



SEGOB

SECRETARÍA TÉCNICA
DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN
PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

VI

REVISTA SEMESTRAL DEL CONSEJO DE
COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTA-
CIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

La Revista del Nuevo Sistema de Justicia Penal nació en el año 2010, en cumplimiento a las acciones de difusión de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal con el objetivo primordial de poner a su disposición las diferentes opiniones y experiencias que esta reforma constitucional trae consigo, participando en su contenido abogados, magistrados, académicos, investigadores y actores jurídicos.

COMITÉ EDITORIAL

Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel
Titular de la SETEC

Lic. Isabel Maldonado Sánchez
Directora General de Capacitación, Planeación y Difusión

Lic. Juan Carlos Nuñez Morales
Director General de Administración y Finanzas

Dr. Héctor Díaz Santana
Director General de Coordinación Interinstitucional

Mtro. Rogelio Rueda de León Ordoñez
Director General de Asistencia Técnica

Dr. Germán Adolfo Castillo Banuet
Director General de Estudios y Proyectos Normativos

NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

LA JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL MARCO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

NANCY FLEMMING TELLO

LA EXPERIENCIA DE LA MEDIACIÓN PENAL EN LOS CENTROS DE ORIENTACIÓN Y DENUNICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

IVÁN DE LA GARZA SANTOS

CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA CHIHUAHUA

JULIO CÉSAR HERRERA NAVARRO

LAS COMMUNITY COURTS DE NUEVA YORK UNA REFLEXIÓN DESDE MÉXICO SOBRE JUSTICIA ALTERNATIVA

JORGE ARMANDO PACHECO GARCÍA

LEGISLACIÓN ÚNICA EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL

GERMÁN ADOLFO CASTILLO BANUET
KARLA KARELLY VILLANUEVA ESCAMILLA

EL VALOR INTANGIBLE DE LOS METODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

FRANCISCO JAVIER GORJÓN GÓMEZ



CANAL JUDICIAL

La Justicia en televisión.

112 CABLEVISION
639 SKY
731 DISH
Y SISTEMA DE CABLE LOCAL

 /CanalJudicial

 @CanalJudicial

 /CanalJudicialTV

Transmisión en vivo vía web
<http://www.sitios.scjn.gob.mx/canaljudicial>



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EDITORIAL

Ante la necesidad de promover y fortalecer la cultura de la legalidad, en este caso desde la perspectiva de convocar la participación de juristas especializados en el tema de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. La presente publicación tiene el propósito de que la ciudadanía conozca las soluciones alternativas a juicio que ofrece el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Es muy aventurado aquilatar en unas cuantas líneas la trascendencia que tienen estas nuevas salidas alternativas a juicio en el sistema jurídico de nuestra Nación. Se trata de uno de los rubros más importantes de la reforma al sistema de justicia que incidirá con mayor intensidad en la procuración e impartición de justicia en México. Las salidas alternativas definirán la eficiencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal que privilegia un acceso pronto y expedito a la aplicación de la ley, que otorgue soluciones rápidas y justas, las cuales no necesariamente transitan por todo un proceso penal. Se trata de la defensa de los derechos de la víctima, la cual espera soluciones prontas y resarcimientos justos al bien jurídicamente tutelado afectado, y al Imputado cuando está consciente de la afectación causada aceptando el hecho y al buscar una solución pronta para resarcir el daño.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en la materia penal no son fáciles de concebir en nuestra tradición jurídica nacional, y así manifiestan las reflexiones de los autores de esta obra, quienes señalan sus dificultades, los retos al implementarse y la complejidad de definirlos en la ley secundaria. Son trabajos relevantes que derivan en profundas reflexiones.

En esta ocasión, se publican trabajos actualizados en la materia y claros en su planteamiento, que ofrecen un esfuerzo por considerar fuentes doctrinales de última generación y el desarrollo de la reciente reforma declarada constitucional en sesión, el 5 de septiembre por el Senado de la República, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que otorga facultades al Congreso de la Unión para expedir una Ley Única de Mecanismos de Solución de Controversias en Materia Penal.

La calidad del presente trabajo es evidente por la objetividad con que los autores plantearon su análisis jurídico. Las ideas forjadas en la academia, fortalecidas en la operación del nuevo sistema aportan argumentos inéditos, que la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, vía esta publicación digital, pone a disposición de la ciudadanía.

El sistema procesal acusatorio que estableció en México la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, representa un cambio jurídico de envergadura. Dicho sistema requiere una nueva forma de pensar y practicar el procedimiento penal, y supone un reto para las instituciones de seguridad pública, la judicatura y los abogados en general. Se han hecho exhaustivos esfuerzos por que esta nueva cultura penal se implemente y a la vez permee en las instituciones públicas y sociales, con el fin de que se alerte a la ciudadanía demandar su recepción, a la vez de alentar su aplicación. Que ambas partes se la apropien para que México se encause por el camino de la paz y que la justicia engrandezca a la Nación.

DRA. MA. DE LOS ÁNGELES FROMOW RANGEL
Titular de la Secretaría Técnica del Consejo
de Coordinación para la Implementación del
Sistema de Justicia Penal

CONTENIDO

SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
MINISTRO SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
MAGISTRADO, CÉSAR ESQUINCA MUÑOZ

CÁMARA DE SENADORES
SENADOR ROBERTO GIL ZUARTH

CÁMARA DE DIPUTADOS
DIPUTADO JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
LIC. JESÚS MURILLO KARAM

COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD
DR. MANUEL MONDRAGÓN Y KALB

CONSEJERÍA JURÍDICA DE EJECUTIVO FEDERAL
LIC. HUMBERTO CASTILLEJOS CERVANTES

CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA
LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA

CONFERENCIA NACIONAL DE SECRETARIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA
LIC. MARCO TULLIO LÓPEZ ESCAMILLA

COMISIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MTRO. BARUCH F. DELGADO CARBAJAL

SOCIEDAD CIVIL ANTE EL CONSEJO DE COORDINACIÓN
LIC. ALEJANDRO JOAQUÍN MARTÍ GARCÍA

ACADEMIA ANTE EL CONSEJO DE COORDINACIÓN
DR. JOSÉ ANTONIO CABALLERO JUÁREZ

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL
TITULAR DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES FROMOW RANGEL

LA JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL MARCO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO
NANCY FLEMING TELLO.....5

LA EXPERIENCIA DE LA MEDIACIÓN PENAL EN LOS CENTROS DE ORIENTACIÓN Y DENUNCIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
IVÁN DE LA GARZA.....14

CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE CHIHUAHUA
JULIO HERRERA.....24

LAS COMMUNITY COURTS DE NUEVA YORK: UNA REFLEXIÓN DESDE MÉXICO SOBRE JUSTICIA ALTERNATIVA
JORGE PACHECO.....33

LEGISLACIÓN ÚNICA EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL
DR. GERMÁN A. CASTILLO BANUET
MTRA. KARLA KARELLY VILLANUEVA ESCAMILLA.....42

EL VALOR INTANGIBLE DE LOS METODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS “ESTRATEGIA DE CULTURIZACIÓN DE LOS MASC EN EL MARCO DE LA REFORMA PROCESAL CONSTITUCIONAL PENAL”
DR. FRANCISCO JAVIER GORJÓN GÓMEZ.....48

NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

AÑO IV SEPTIEMBRE 2013 NÚMERO 6

DR. JORGE LUMBRERAS CASTRO
COORDINADOR DE ASESORES

LIC. ELOY CALOCA CARRASCO
DIRECTOR GENERAL DE DIFUSIÓN

LIC. MEDARDO VALERO MOTA
COORDINACIÓN DE INFORMACIÓN

LIC. MAYTÉ PÉREZ SANDOVAL
DISEÑO

Nuevo Sistema de Justicia Penal. Revista Semestral de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. Número de certificado de reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor 04-2010-0224-13131900-01. ISSN: 2007-0861. Editor responsable de la publicación: Dr. Jorge Lumbreras Castro Domicilio de la publicación: Reforma 99, piso 10, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06030. Nuevo Sistema de Justicia Penal se reserva todos los derechos legales (copyright) de reproducción de los materiales que publica. El material publicado en esta revista podrá reproducirse total o parcialmente siempre y cuando se cuente con la autorización expresa, extendida por escrito, del autor principal del mismo y del editor de Nuevo Sistema de Justicia Penal. Los artículos y entrevistas firmados son responsabilidad de los autores, por lo que no necesariamente reflejan la opinión de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal o de la Institución a la que está afiliado el autor.

LA JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL MARCO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

NANCY FLEMING TELLO*

Introducción

La Reforma al Sistema de Justicia Penal en nuestro país no ha sido, ni es tarea fácil. Esta reforma requiere un verdadero cambio en la cultura y no solo en las estructuras, para lograr de esta forma lograremos que las relaciones se transformen. Las relaciones entre los operadores y sobre todos con los usuarios del sistema de justicia, que tanto lo necesitan. Debemos entender que la implementación de la reforma representa lo contrario a la cultura que permea en nuestra comunidad mexicana. Por lo tanto debemos tomar el tiempo y los recursos necesarios para lograr este cambio también en la cultura que es urgente. El sentido de la justicia como un derecho esencial de las personas, no es una realidad en el sistema de justicia tradicional, por ello, la reforma plantea un cambio de cultura, la justicia desde una perspectiva diferente, con alternativas de atención adecuadas a diferentes conflictos penales. Dentro de estas formas diferenciadas de atención al conflicto está la Justicia alternativa.

La justicia alternativa representa una forma diferente de mirar la justicia, una forma mucho más humana y justa de dar a cada quién lo que le corresponde, a las víctimas atención y reparación y

a los agresores responsabilidad y oportunidad.

El cambio de cultura está sustentado en el hecho innegable de que la forma punitiva de hacer justicia o resolver los conflictos (que en realidad no se resuelven) no funciona para todos los casos, incluso en muchos casos representa el ejercicio de la violencia en su máxima expresión. En este sentido es fundamental encontrar formas distintas de atender conflictos, personas y necesidades diferentes.

No es suficiente cambiar las leyes y las instituciones, si no logramos cambiar la cultura de las personas que integran estas instituciones. Es elemental que los servidores públicos en especial los que trabajan en procuración e impartición de justicia, recuerden que trabajan con personas. En las instituciones se percibe una deshumanización de las personas que las integra; esta actitud no les permite mirar a las personas que hay detrás de los usuarios del sistema, (víctimas y agresores).

Existe una constante en los protagonistas del conflicto penal, todos están sufriendo, pasan por un momento difícil y necesitan ser atendidos.

Las salidas alternas son parte esencial de ese cambio, y la

puerta más atractiva para acercar a la comunidad a la reforma del Sistema de Justicia Penal, también ofrecen una cara distinta de las instituciones, la formación en métodos alternos devuelve o desarrolla en las personas su capacidad para escuchar, para ponerse en los zapatos del otro y tratarles como seres humanos, en consecuencia la institución se hace más humana. La filosofía de la justicia alternativa enfoca la atención del conflicto social delictivo de forma integral.

Primero necesitamos comprender la necesidad del cambio, y después la esencia del nuevo sistema para poder implementarlo de forma efectiva, la implementación es el paso más importante en razón de que puedes tener una excelente planeación pero si no se implementa de forma adecuada te conducirá directo al fracaso.

Algo que no ayuda mucho a lograr la comprensión de los métodos alternos es el hecho de que existe una confusión de conceptos, que abordaremos en la primera parte de este artículo, en la segunda parte compartiré en forma muy general el modelo para un programa de Justicia Alternativa.

Afortunadamente hoy la justicia alternativa tienen un espacio importante en la reforma y esta



comprobado que el sistema de justicia penal acusatorio descansa en gran medida en una adecuado programa de mecanismos alternativos de solución de controversias.

¿Justicia Alternativa o Salidas Alternas?

En México, la reforma al Sistema de Justicia Penal se inicia por dos vías fundamentales, ambas se desarrollan en momentos diferentes, la primera es la reforma del Sistema de Justicia Procesal Penal de Nuevo León, que tiene todo el mérito por ser el primer esfuerzo con seriedad y que nace en la sociedad civil; el segundo

momento importante es el trabajo que se realizó en Oaxaca, en el seno del Tribunal Superior de Justicia, con la investigación y consecuente elaboración del Código de Procedimientos Penales de Oaxaca.

Para el año 2006 Chihuahua fue el primer Estado en aprobar el nuevo Código de Procedimientos Penales e implementarlo en todos los delitos. También fue el primer estado en desarrollar un sistema de Justicia Alternativa, desde ese momento a la fecha existen 16 programas de Justicia Alternativa con sede en procuraduría.

Durante estos años se ha denominado de manera indistinta

a las prácticas para la resolución de conflictos algunos ejemplos:

- Justicia alternativa.
- Salidas alternas.
- Mecanismos de atención del conflicto.
- Medios alternativos de solución de controversias.

Medios alternativos de solución de conflictos.

Existe una gran confusión, y esto se debe en gran medida a que en nuestro país se analizaron los Sistema de Justicia Penal de países de América Latina como

Argentina, Chile, Colombia entre otros, que sirvieron de referencia para desarrollar las bases de la reforma en México. En lo que se refiere a las salidas alternas también adoptamos el concepto que además así es como se denomina en casi todos los textos que se escribieron en estos países.

1. Salidas Alternas, es el denominativo genérico que se utiliza para referir a los procesos diferentes del juicio.

En América Latina, principalmente en Chile, Argentina, se consideraba bajo el término de Salidas alternas:

Facultades discrecionales del Ministerio Público

Procesos simplificados de terminación del proceso (Juicio Abreviado)

Formas de atención del conflicto de fondo.

Estas consideraciones, no tiene mayor relevancia, sin embargo en el marco de una implementación del sistema de justicia penal, se vuelve fundamental hacer la distinción de cada uno de los procesos y el objetivo que tienen.

Las facultades discrecionales del ministerio público y los procesos simplificados, tienen por objetivo ahorrar recursos y descongestionar

el sistema. Las formas de atención del conflicto de fondo, tienen por objetivo resolver el conflicto y en consecuencia provocan ahorro de recursos y la descongestión del sistema.

Estas precisiones son fundamentales, y dan sustento a la creación de programas de justicia alternativa como órganos independientes del Ministerio Público, que es lo que no hicieron en países de América Latina, donde implementaron en el seno del ministerio público los tres procesos, encaminados a los mismos objetivos; subestimaron las ventajas y bondades en una comunidad al implementar de forma independiente mecanismos de solución de conflicto como la mediación y la Justicia Restaurativa.

Aunque en nuestro país esta idea también existe de considerar los tres procesos bajo la misma denominación, sin embargo casi todos los estados lo han implementado de forma diferenciada y han creado programas de justicia alternativa o también llamados centros de justicia alternativa.

2. Justicia Alternativa es el término que se usa para referir a las figuras legales que están consagradas en

los códigos de procedimientos penales de todos los Estados de la República que han transitado a la reforma, ejemplo:

Acuerdos reparatorios o conciliación. Esta figura refiere al acuerdo entre la víctima y el imputado. En algunos Estados como Oaxaca se llama conciliación y en otros como Baja California se denomina Acuerdos reparatorios, pero en esencia es la misma figura jurídica.

Suspensión del proceso a prueba

Esta figura permite la suspensión del proceso a prueba, cuando el agresor se compromete a cumplir determinadas condiciones, establecidas en la ley o que acuerden las partes.

En ambas figuras se recomienda alcanzar los acuerdos por medio del uso de Mecanismos alternos de conflictos como la mediación y la justicia restaurativa, incluso hay leyes que los refieren expresamente; la constitución federal en su artículo 17 alude el término de Mecanismos alternativos de solución de controversias y también está refiriendo a los procesos de mediación y justicia restaurativa.

En resumen es fundamental entender que las salidas alternas o justicia alternativa es lo mismo,

son las dos figuras que el legislador creo para abrir posibilidades diferentes para atender el conflicto penal, y la forma para alcanzar esas figuras (acuerdos reparatorios y suspensión del proceso a prueba) es por medio del uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, que es lo mismo que procesos de mediación y justicia restaurativa. Esto presupone el apoyo de personas con el perfil adecuado para atender y ayudar a las partes en el conflicto a realizar acuerdos sustentables y deja fuera la posibilidad que sea el mismo ministerio público quien realice esta función, porque

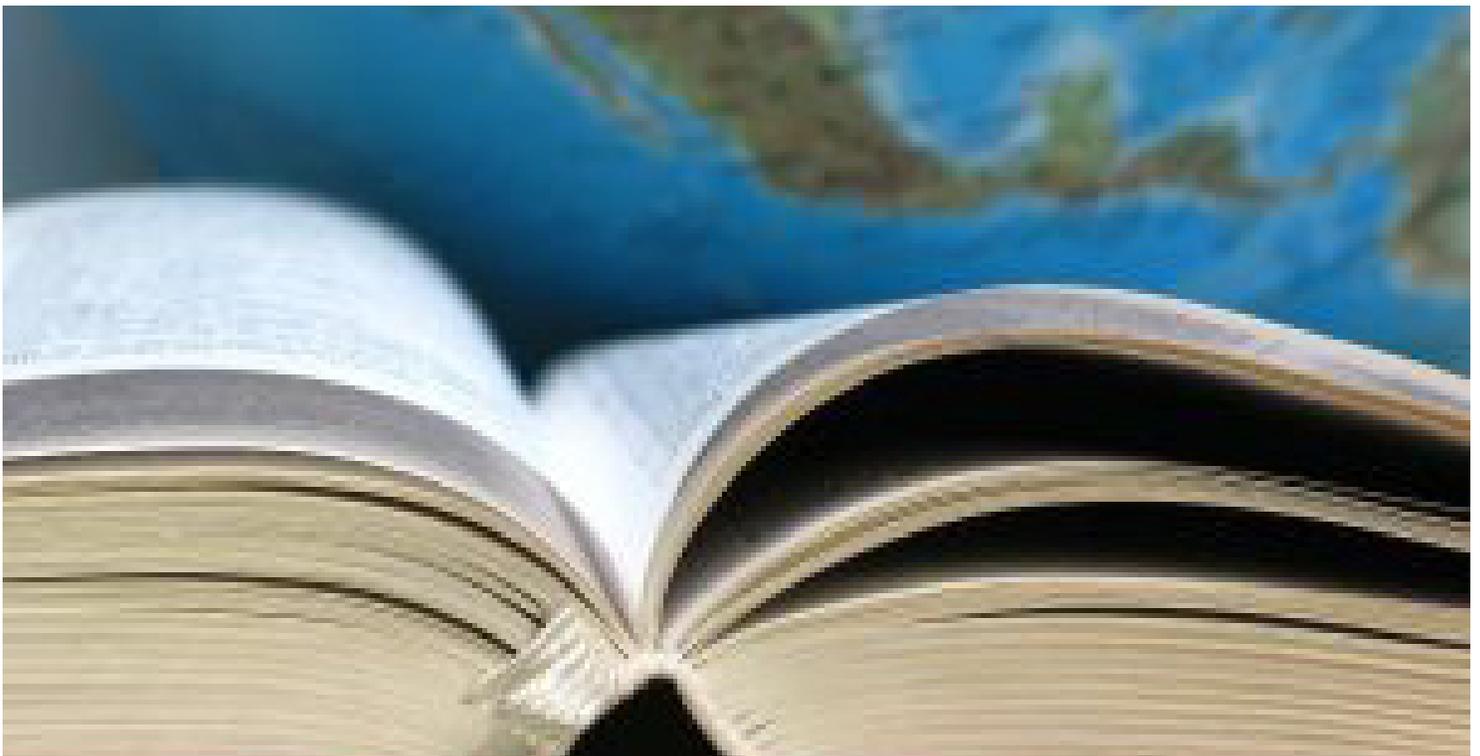
definitivamente no es ese su perfil.

Modelo de Justicia Alternativa

En México hemos construido un modelo de justicia alternativa que se ha desarrollado en el marco de la reforma penal y en el seno del sistema de procuración de justicia. Este cambio se inicia con el centro de justicia alternativa de Chihuahua, el primero en sede de una procuraduría en nuestro País. Luego se crean todos los demás centros que hasta la fecha se han aperturado. A diferencia de otros países, en el nuestro, se ha desarrollado una mejor conciencia por diferenciar los

MASCs (mecanismos alternativos de solución de controversias) en el momento de implementarlos ,es decir, no se ha dejado al Ministerio Público la responsabilidad de realizar los procesos de solución del conflicto.

En nuestro país, todos los Estados que han aprobado la reforma procesal penal y luego la han implementado, han tenido la atinada decisión de desarrollar los programas al lado del Ministerio Público en coordinación con él, pero en forma independiente, con una infraestructura definida y diferente, con personal con perfil previamente determinado para





el desarrollo de sus funciones, así como, con un sistema de gestión de casos, (en algunos centros esto está en vías de desarrollo).

El éxito en la implementación de los programas de Justicia Alternativa radica en saber qué es lo que se quiere lograr al incluir una alternativa de justicia para la sociedad, si se quiere verdaderamente apoyar a las víctimas y a los agresores para que juntos trabajen en la forma de cómo resolver el conflicto penal, o solamente se va a cumplir con el requisito que la ley impone de ofertar dentro del sistema alternativas de solución.

Hoy ya existen diferentes experiencias exitosas en el desarrollo de programas de justicia alternativa y estamos en condiciones de poder estudiar y documentar las mejores prácticas. Para desarrollar un programa de justicia alternativa es necesario considerar.

La infraestructura

El espacio para instalar un programa de justicia alternativa, debe ser accesible a los usuarios del servicio, bien iluminado, con buena ventilación y preferentemente con una ubicación independiente de la agencia del ministerio público o policía. Las salas de mediación deben ser amplias y suficientes de acuerdo al estudio de proyección

realizado previamente en el diagnóstico. La distribución de los espacios debe ser básicamente:

- Recepción o trabajo social
- Sala de espera
- Salas de mediación y procesos restaurativos
- Archivo
- Ludoteca
- Dirección o coordinación

Los muebles para un servicio de mediación son importantes y cambian en relación a una agencia del ministerio público o cualquier otra área de la procuraduría, cada área señalada en la parte superior debe contar con muebles que le permitan ofertar a los usuarios calidez en la atención:

- Computadoras
- Sillas
- Escritorios
- Mesas redondas (salas de mediación)
- Rotafolio
- Archiveros

Todo lo anterior debe atenderse en relación a las necesidades y posibilidades de la institución y a

un diagnóstico previo.

El personal

El personal en un programa de justicia alternativa es esencial para lograr los objetivos planteados, es necesario contar con un coordinador o coordinadora, así como los mediadores o facilitadores e invitadores o notificadores y por supuesto oficiales administrativos

El coordinador o Director, depende de los recursos de cada programa y también de lo que la ley establece al respecto, debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley. De cualquier forma debe

ser una persona que cuente con la capacitación que se requiere para ser mediador, de lo contrario se convierte en un elemento que puede afectar en negativo el programa.

El mediador o facilitador, también varía los requisitos que la ley solicita expresamente en cada estado, sin embargo todas refieren a un grado de capacitación en temas relativos a la mediación, algo importante de subrayar en este tema es que la profesionalización de los expertos en mediación y Justicia restaurativa, debe contar con una parte práctica, está comprobado que las capacitaciones puramente teóricas no aseguran los

mejores resultados. Actualmente ya contamos con un perfil por competencias para mediadores, que define las habilidades que un mediador debe desarrollar en su capacitación básica. Son diversos los temas en los que debe ser ilustrado un mediador.

La profesionalización del mediador no se reduce únicamente a aprender el proceso de mediación y justicia restaurativa, el mediador está obligado a conocer de temas como Intervención en crisis, manejo del trauma, violencia de género entre otros temas que deben estar incluidos en su capacitación de forma transversal.



El mediador debe ser ilustrado y entrenado para ser una persona diferente, para cambiar el paradigma de la justicia desde su vida, es decir hacer de todo lo que aprende una experiencia personal solo de esa forma podemos asegurar entender a la víctima y al agresor y les tratara como seres humanos en estado de necesidad.

El invitador o notificador así se denomina a las personas que se encargan de llevar las invitaciones o citas que se generan en los programas de justicia alternativa para las partes que no han solicitado el servicio. Al igual que el mediador el invitador o notificador, requiere de un perfil específico y desarrollar habilidades necesarias para llevar a cabo su tarea que es fundamental para el proceso; lograr que la otra parte acuda al programa. El invitador necesita tener amplio conocimiento de los procesos y sus ventajas para las partes en el conflicto penal, además debe ser una persona paciente, asertiva y buen escucha; preferentemente el invitador debe tomar la capacitación básica que se da a los mediadores.

En razón de los recursos con que cuenta cada procuraduría, en algunos programas existen policías ministeriales haciendo estas funciones, definitivamente esto no es recomendable. Es entendible

que en algunas ocasiones los recursos no permiten tener plazas para invitadores, no obstante se debe asegurar que quien realice estas funciones sea debidamente entrenado.

Por otro lado en algunos programas afortunadamente no en muchos, el mismo mediador es el encargado realizar las citas o invitaciones, esto no debe hacerse, ya que desde el punto de vista del costo-beneficio, emplear las horas del mediador en hacer invitaciones no es redituable.

Capacitación

La capacitación debe estar previamente establecida en los programas de Justicia Alternativa debe ser:

Básica. Recomendamos 140 horas teoría y práctica y 30 horas de prácticas tutoriadas.

Especializada en los temas más relevantes y necesarios como manejo de las emociones, que es un tema que se dificulta mucho a los mediadores; intervención en crisis, que les permite atender de una mejor forma principalmente a las víctimas; manejo del trauma, este tema permite una mejor comprensión de las reacciones de víctimas y agresores.

Violencia de género, es otro tema

fundamental que debe conocerse sin excepción, esto les permite tener las herramientas para poder diferenciar temas que no son susceptibles de ser mediables.

Avanzada está comprobado en programas de justicia alternativa que tienen en funciones más de un año que es necesario seguir con un programa de capacitación avanzado, que permita de que todo el personal del programa se encuentre en condiciones de recibir herramientas para el mejor desempeño de sus respectivas funciones un ejemplo son los cursos de Justicia restaurativa, cuidado del mediador. La capacitación avanzada debe obedecer a una evaluación del programa, que permita analizar cuales son las necesidades.

Sistema de gestión de casos.

El sistema de gestión de casos es una herramienta que permite la elaboración y estandarización de todos los procesos que se generan en el programa, estandarizar los procesos nos permite eficientar el servicio y asegurar la calidad en el mismo.

También nos permite obtener la información para analizarla y generar las mejores prácticas.

Difusión

La difusión es importante en

cualquier programa de justicia alternativa, especialmente en los que se desarrollan en las procuradurías, aunque los casos que se reciben en una procuraduría antes de implementar un centro de justicia alternativa son numerosos, por lo que podría pensarse y se piensa, que no es necesario hacer difusión de los servicios de mediación; sin embargo la difusión juega un papel esencial en la apropiación de estas prácticas por la comunidad, por ello debe desarrollarse un programa de difusión en diferentes sentidos:

- Dentro de la institución donde se inicia el programa (procuraduría)
- En otras instituciones con quienes se coordina el ejercicio diario (Tribunales, Defensorías, Policía)
- Con organismos de la sociedad Civil, como universidades, barras y colegios de abogados y en general con las personas que podrían ser usuarios del servicio

La difusión juega un papel fundamental, para que un programa de justicia alternativa sea sustentable, por otro lado permite que al tener conocimiento de los servicios, las personas se apropien de los programas y la comunidad los adopte como servicios esenciales.

Conclusión

Es una realidad que en México se ha desarrollado un modelo de Justicia Alternativa en el marco de la reforma al Sistema de Justicia Penal, también es un hecho innegable que este modelo es mucho mejor que los que se han implementado en América latina, las prácticas de mediación penal y de justicia restaurativa, se pueden reconocer en diferentes centros de Justicia Alternativa desde el sur hasta el norte de nuestro país, algunos centros con mayores recursos, otros con mayor experiencia, sin embargo en el promedio son buenas prácticas.

Es muy positivo el balance, si tomamos en consideración que en el 2006 todavía era complejo entender la justicia alternativa dentro de la reforma del Sistema de Justicia Penal, hoy, gracias a los centros de justicia alternativa en funciones, a los líderes que han creído en estas prácticas y las han implementado adecuadamente, a los mediadores y personal de los centros, que han realizado su labor con honestidad y profesionalismo; se reconoce a la Justicia Alternativa como parte integral y principal de este Nuevo Sistema de Justicia.

La Justicia Alternativa y los mecanismos alternativos de solución de controversias, se han

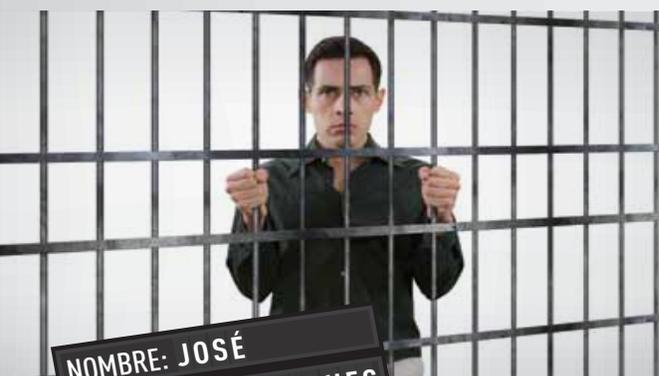
puesto en la mesa de la reforma y del interés de la comunidad.

Sin embargo hay mucho que hacer, está pendiente la certificación de los mediadores, la estandarización de procesos en la mayoría de los centros, la regulación de la capacitación y las prácticas solo por mencionar algunos.

Los programas están en vías de desarrollo y sea este documento un llamado para que la atención de instituciones como las secretarías técnicas estatales y la federal, así como cada una de las instituciones que están vinculadas al sistema de justicia, apoyen y faciliten el desarrollo de estos programas de construcción de paz que afortunadamente no pueden quedarse solo en la procuración de justicia tienen que expandirse a muchos otros sitios de nuestra comunidad mexicana.

* Maestra en resolución de conflictos y construcción de paz; ha diseñado e implementado diversos programas de Justicia Alternativa en México, capacitadora de mediadores, coordinadora de Justicia Alternativa en el programa de apoyo en seguridad y justicia/ Usaid.

PARA QUE JOSÉ PAGUE POR EL DAÑO, LA CÁRCEL NO ES LA ÚNICA OPCIÓN.



NOMBRE: JOSÉ
DELITO MENOR: LESIONES

En el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio que se está implementando en Sonora, otra forma de atender los delitos menores además de los Juicios Orales será a través de la JUSTICIA ALTERNATIVA.

La Justicia Alternativa busca acuerdos satisfactorios a través de la mediación voluntaria de las partes involucradas en un delito menor, con la ayuda de un profesional en la materia.



VENTAJAS DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA

- Es más rápida y económica porque no hay Juicios, Jueces ni abogados.
- Los Acuerdos entre las partes, serán privados y confidenciales.
- Soluciones voluntarias, justas e imparciales.
- Los procedimientos son gratuitos.
- En Estados donde ya se implementó el Sistema Penal Acusatorio más del 80% de estos delitos son solucionados por Justicia Alternativa.
- Reparación del daño inmediata y acordada entre las partes.
- Los procedimientos son gratuitos.

www.reformapenalsonora.gob.mx

  REFORMA PENAL SONORA



EN EL NUEVO SONORA
UN NUEVO SISTEMA
DE JUSTICIA PENAL

JUSTICIA MÁS RÁPIDA Y DE FRENTE PARA TODOS

JUSTICIA ALTERNATIVA EN DELITOS MENORES

ACCIDENTES DE TRÁNSITO, ROBO SIMPLE, LESIONES NO GRAVES, DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA, FRAUDE, ABUSO DE CONFIANZA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, AMENAZAS.

LA EXPERIENCIA DE LA MEDICIÓN PENAL EN LOS CENTROS DE ORIENTACION Y DENUNCIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

IVÁN DE LA GARZA SANTOS*

I. Introducción.

El día primero de enero de 2012 inició la operación del Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Nuevo León.² A los principios y características del nuevo proceso penal, delineado por el artículo 20 constitucional, se sumó a la reforma penal una institución jurídica novedosa: el principio de oportunidad. Aunque no ha estado exento de críticas, la justificación para la incorporación de este principio está clara: “La aplicación irrestricta del principio de oficiosidad en la persecución penal genera una sobrecarga del sistema de justicia con delitos menores que en nada afectan el interés público”. (Vázquez González de la Vega y Bardales Lazcano, 2012, p. 140).

Este principio está plasmado en los distintos mecanismos que la legislación procesal penal de nuestro Estado contempla para la resolución de la investigación por vías distintas a la sentencia. Entre estos mecanismos encontramos a los acuerdos reparatorios cuya suscripción se consigue mediante la mediación penal.

El presente artículo pretende exponer el trabajo que en materia de mediación penal se ha desarrollado

en los Centros de Orientación y Denuncia³ de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León. Para ello, se explicará en primer término el régimen jurídico de la mediación penal en el Estado, abordando algunos de los temas que en la práctica nos han parecido de mayor interés. En el siguiente apartado, se expondrá cómo se materializa el proceso de mediación en los CODE y cuál ha sido su desempeño en este periodo de un poco más de un año. Finalmente, compartiremos algunas reflexiones derivadas de la experiencia que se ha tenido en nuestro Estado.

II. Régimen jurídico de la mediación penal en Nuevo León

El Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León⁴ es el ordenamiento jurídico adjetivo que regula el sistema penal acusatorio en el Estado. En el Título Octavo de este Código, denominado “Modos Alternativos de Terminación del Proceso”, se encuentra la regulación de la justicia alternativa en materia penal.⁵ En este sentido, el artículo 225 CPP señala que la Procuraduría y el Poder Judicial del Estado “promoverán y aplicarán los mecanismos de justicia alternativa de mediación, conciliación y procesos restaurativos, los cuales

permitirán a la víctima u ofendido y al imputado, participar en forma activa y conjuntamente para resolver sus controversias a través de los acuerdos reparatorios”.

Por su parte, el artículo 226 CPP define a estos últimos como “el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tenga el efecto de concluir el proceso evitando el juicio de responsabilidad propio de la sentencia definitiva”.

En cuanto a su procedencia, el artículo 227 dispone que podrán celebrarse acuerdos reparatorios en los siguientes delitos: 1) los cometidos de forma culposa; 2) en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; 3) en aquellos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia; 4) en los que presumiblemente admitan la sustitución de sanciones o condena condicional; y 5) en aquellos cuya pena máxima de prisión no exceda de ocho años.

Este mismo artículo señala que no proceden los acuerdos reparatorios en: 1) los delitos de carácter sexual; 2) los cometidos en perjuicio de menores de edad; 3) los de violencia familiar; 4) los homicidios culposos



derivados de accidentes viales y que el imputado se encuentre bajo el efecto de sustancias que impidan o perturben la adecuada conducción de vehículos; y 5) por último, se excluyen los delitos cometidos por servidores públicos.

La naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio no deja de ser un asunto controversial. Por una parte, esta institución jurídica permite que las partes negocien y pacten las obligaciones conforme a las cuales se resolverá el conflicto penal, lo que podría llevarnos a la interpretación de que es la autonomía de la voluntad la fuente de la obligación.

Sin embargo, como lo que señala el artículo 229 CPP, el Ministerio Público o el Juez, según sea el caso, deberán aprobar los acuerdos reparatorios.⁶ En términos del mismo artículo, no serán aprobados los acuerdos en que se estime que algunos de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para mediar o ha sido coaccionado, o bien que las obligaciones pactadas resulten notoriamente desproporcionadas al daño que se pretende reparar.

Así las cosas, el acuerdo reparatorio no se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades entre la

víctima u ofendido y el imputado, sino que además requiere la intervención de la autoridad. Esta intervención se da en dos momentos: primero en una manifestación de no intervención por parte de la Procuraduría, cuya abstención es lo que permite dejar un asunto, que en principio se entendería de interés público, en manos de particulares para su resolución; y en un segundo momento, cuando se solicita la señalada aprobación del acuerdo reparatorio, ya sea por el Ministerio Público o por el juez.

De acuerdo a lo anterior, creemos que debe entenderse al acuerdo reparatorio también como una expresión del principio de oportunidad para la persecución penal. En este sentido, García Ramírez observa que “Cuando la legislación procesal permite negociaciones entre el Estado y los presuntos responsables de delitos, acoge el concepto y los desarrollos de la oportunidad. También lo hace, en cierto modo, cuando permite esas mismas negociaciones entre víctima y victimario [...] por conducto de métodos compositivos que alejan el ejercicio de la acción penal”. (García Ramírez, 2010, p. 41).

Así las cosas, el acuerdo reparatorio debe ser entendido en el marco de

ese principio de oportunidad a través del cual se busca la racionalización de los recursos destinados a la investigación del delito mediante su aplicación estratégica.

Este aspecto, el del acuerdo reparatorio como desarrollo del principio de oportunidad, se expresa en el tercer párrafo del referido artículo 227 al prohibir, más allá de la voluntad de las partes, la celebración de acuerdos reparatorios “en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos dentro de un plazo máximo de dos años o si existe interés público prevaleciente en la continuación de la persecución penal”.

Consideramos atinado que se haya hecho la aclaración sobre la preponderancia del interés público sobre el interés particular de las partes por someter su conflicto a la mediación penal. Sobre todo para evitar una incorrecta interpretación del artículo 16 párrafo 3º de la Constitución Política del Estado de Nuevo León el cual parece tener la intención de reconocer como un derecho humano el acceso a los métodos alternos. Esta disposición dice textualmente

“Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes”. De forma muy distinta, la Constitución Federal lo que hace es prever un mandato para los legisladores en su artículo 17 párrafo 4º al señalar que “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de conflictos”. Sin embargo, debe señalarse que ambas disposiciones hacen la aclaración que “En la materia penal las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

Los precedentes judiciales federales no arrojan mucha luz al respecto. Entre los escasos ejemplos podemos encontrar una tesis aislada, que habla del “derecho de mediación” 7, aunque aclara que es para los delitos que se persiguen a instancia de parte. Otra se refiere al derecho del querellante “A ser informado de la existencia del mencionado procedimiento de mediación, así como de decidir si agota o no esa alternativa extrajudicial” y que la omisión por parte del Ministerio Público de informar sobre esta opción “actualiza una violación al procedimiento que causa perjuicio a la víctima, mas no al indiciado

o procesado, pues la referida legislación procesal dispone que el inicio de la conciliación aludida sólo es prerrogativa del querellante”.⁸

De conformidad con lo expuesto con antelación, consideramos que aún falta mucho desarrollo doctrinal sobre la naturaleza jurídica de los acuerdos reparatorios, así como sobre la categorización de los métodos alternos en general, ya sea como derecho fundamental o como obligación de la autoridad para legislar en la materia, así como de ofrecer este servicio en los casos previstos por la misma ley. No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que, al menos en los delitos de oficio, es menester la prevalencia del interés público en la persecución penal y solo en aquellos casos en que el Ministerio Público haciendo uso de su facultad discrecional manifieste su intención de abstenerse de investigar, puede entonces utilizarse la mediación penal.

III. La mediación penal en los CODE

La mediación penal en sede ministerial se realiza en los CODE. Los CODE constituyen

un concepto de atención integral primaria para las víctimas y ofendidos del delitos. Si bien su tamaño, de espacio y personal, puede variar en función de la incidencia delictiva de la zona en que se encuentren, se ha procurado mantener una estructura básica en cada uno de estos.

En la *siguiente imagen* se puede apreciar la estructura organizacional con la que cuenta cada CODE:9

Para los efectos del presente trabajo solo nos referiremos al Proceso de Mediación, así como a las etapas del Proceso de Orientación y Denuncia que se relacionan

con este último. En el siguiente flujograma se muestra en términos generales cómo es que llegan la mayor cantidad de asuntos a los procesos de mediación.

Como se puede observar, antes de que un asunto sea turnado a las Unidades de Investigación debe analizarse la posibilidad de solucionarlo mediante un proceso de mediación. Lo anterior sin perjuicio de que pueda una vez enviado a la Unidad de Investigación pueda regresar un asunto al proceso de mediación.

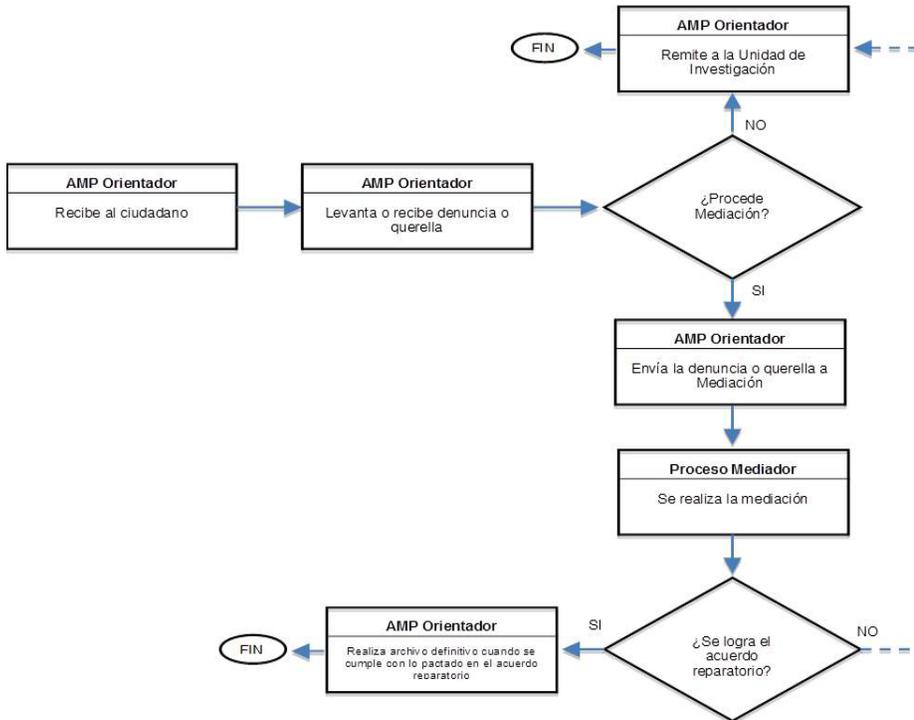
Para efecto de tomar la decisión



“¿Procede mediación?” se han agrupado los delitos en cuatro categorías: a) procede mediación; b) procede mediación en las Unidades de Investigación; c) no procede mediación por ley; y d) no procede mediación por lineamiento interno.

La clasificación de la categoría resulta autoexplicativa, en ésta se encuentran los delitos previstos en el 2º párrafo del ya citado artículo 227 del CPP. Ahora bien, además de las prohibiciones expresas, se consideró apropiado excluir de la mediación penal, por lineamiento interno, algunas conductas delictivas en razón de la indeterminación del sujeto pasivo o de la imposibilidad de encontrar una reparación proporcional al daño causado a través del acuerdo reparatorio. Estos son precisamente los tipos penales de la categoría, entre los cuales se encuentran: desobediencia y resistencia de particulares (artículo 180 Código Penal de Nuevo León¹⁰), Lenocinio (202 CPNL) y los delitos electorales (título vigésimo primero CPNL), entre otros.

Por lo que hace a la clasificación a y b, la ubicación en una u otra categoría está relacionada sobre todo con la inmediatez con la que se debe de



actuar en la investigación de ciertos delitos. Así por ejemplo, aunque el homicidio culposo es un delito que admite solucionarse a través de un acuerdo reparatorio, se tomó la decisión de que las Unidades de Investigación inicien desde el principio con el desarrollo de las diligencias inmediatas para evitar la pérdida de indicios que puedan ser indispensables en un eventual juicio oral. Posteriormente, si así lo desean las partes, se puede remitir el asunto con un mediador.

Entre tipos penales y modalidades de estos, actualmente tenemos operando en el sistema penal

acusatorio un total de 321 hechos que se pueden calificar como delictuosos. De este número, 50 pertenecen a la categoría a, 38 a la b, 165 a la c y 68 a la d. En este orden de ideas, del 100% de tipos penales y modalidades, el 27.41% podrían solucionarse a través de la suscripción de un acuerdo reparatorio. Ahora bien, si se toman en cuenta solo los tipos penales, 11 sin las modalidades, lo que encontramos es que existen 82 conductas consideradas como delictuosas, de las cuales 19 están en la categoría a, 9 en la b, 33 en la c y 21 en la d. Por lo tanto, un 34.1% de los delitos contenidos en el Código Penal de Nuevo León que están investigándose y

procesándose en el sistema penal acusatorio podrían solucionarse a través de un método alterno.

El porcentaje de los asuntos potencialmente mediables se modifica si tomamos en cuenta el comportamiento efectivo de la incidencia de denuncias, en lugar de la cantidad de tipos penal y modalidades en abstracto. Así las cosas, de las 23421 denuncias 12 que se recibieron del nuevo sistema de justicia penal en el 2012, 7909 fueron remitidas a mediación, lo que constituye un 38.74%. Por su parte de las 12001 denuncias que se han presentado entre enero y marzo de 2013, 2748 han pasado a un proceso de mediación, representando un 22.9%. 13 De estos procesos de mediación, en el primer año se celebraron 2576 acuerdos reparatorios, mientras que en el segundo se llevado a cabo un total de 942.

Si tomamos en consideración el número de denuncias presentadas en el 2012 (23421) observaremos que el porcentaje de asuntos resueltos a través de esta salida es del 11%. ¿Es este porcentaje alto o bajo? Esta es una pregunta obligada, pero de respuesta compleja. La práctica institucionalizada de la mediación penal y el acuerdo reparatorio es tan joven en Nuevo León y en el

país, como para atrevernos a evaluar el desempeño como satisfactorio o no satisfactorio. Sin embargo, la estadística de 2012 que se muestra en la siguiente tabla nos puede ayudar para contextualizar de forma adecuada el desempeño de la mediación penal en el Estado.

Lo primero que capta la atención es la cantidad de asuntos que en el 2012 fueron remitidos a un proceso de justicia penal alternativa. Como ya lo habíamos señalado, en este primero “filtro”, por llamarlo de alguna forma, pasó solo un 33.77%. Esto puede explicarse en parte,

por el número ya mencionado de tipos penales y modalidades que en abstracto son potencialmente mediables. Sin embargo, existe otra variable que no puede soslayarse: la cantidad de asuntos denunciados en los cuales se desconoce la identidad del imputado.

Aunque resulta una obviedad, se debe comprender que solo es posible celebrar un proceso de mediación cuando se tienen identificadas a las partes. Por lo tanto no pueden ser remitidos a un proceso de justicia penal alternativa aquellos asuntos en los que se desconozcan los datos mínimos para citar al imputado. En este orden de ideas, es menester

observar que de las denuncias del sistema penal acusatorio recabadas en el 2012 no se desprendieron datos para identificar plenamente al imputado en el 45.99% de los casos. Conforme a estas estadísticas, se observa que incluso para estar en condiciones de llegar al proceso de mediación en casi la mitad de los casos del 2012 se tuvieron que realizar actividades de investigación.

No se puede asegurar que en los otros Estados y en la Federación la cantidad de asuntos con imputados desconocidos sea la misma que

Denuncias recibidas en el sistema penal acusatorio	Asuntos remitidos a justicia penal alternativa	Mediaciones realizadas	Porcentaje de mediaciones vs. asuntos remitidos	Acuerdos reparatorios realizados	Porcentajes de acuerdos reparatorios vs. mediaciones realizadas	Porcentajes de acuerdos reparatorios vs. asuntos remitidos a justicia penal alternativa	Porcentajes de acuerdos reparatorios vs. total de denuncias recibidas en el sistema penal acusatorio
23421	7909	3485	44.1%	2576	73.9%	32.6%	11%

en Nuevo León. No obstante, es importante que se comprenda que si bien la justicia penal alternativa puede ser un mecanismo de descongestión del sistema judicial y en parte de las Unidades de Investigación, no sucede lo mismo para los cuerpos policiales, a los cuales se les requerirá apoyo al menos para contar con la información mínima que debe contener la cita o invitación al proceso de mediación.

Si regresamos a la tabla estadística, también es posible observar que del total de personas citadas, una mayoría del 56% prefirió no acudir a la cita de mediación; siendo el imputado en la amplia mayoría de las veces quien desatiende la cita. Así las cosas, si en el “primer filtro” quedó sin ser remitido a justicia penal alternativa más del 60% de las denuncias recibidas, en este “segundo filtro” quedan fuera del proceso de mediación más de la mitad.

Una vez expuesto lo anterior y regresando al cuestionamiento sobre la cifra del 11% de asuntos resueltos a través de mediación penal, solo podemos decir que es una cifra razonable tomando en cuenta todos los obstáculos que se deben sortear para que un asunto se resuelva a través de

un acuerdo reparatorio. Además, es preciso reconocer que en su mayoría esos obstáculos no tienen ninguna relación con la justicia penal alternativa, por ejemplo las capacidades de investigación, o la disposición, casi cultural, de las personas a acudir a un proceso autocompositivo.

Por último, no quisiéramos pasar por alto la oportunidad de hablar acerca de una de las áreas que consideramos fundamental para fomentar la confianza en los acuerdos reparatorios; nos referimos a la Unidad de Seguimiento a Salidas Alternas. Como su nombre lo indica, esta Unidad es la encargada de verificar que las obligaciones pactadas en los acuerdos reparatorios sean efectivamente cumplidas. De conformidad con la estadística, a diciembre de 2012, solamente se tenía identificado un 1% de incumplimiento, aunque debe señalarse que la mayor parte de los acuerdos aún están en proceso de seguimiento (70%).

IV. Reflexiones finales

Para finalizar y tomando en cuenta la experiencia de Nuevo León a un poco más de un año de la entrada en vigor del sistema penal

acusatorio, y por ende de un uso institucionalizado de la mediación penal, quisiéramos compartir un par de reflexiones.

Primero, es fundamental comprender el papel de la mediación en el sistema de justicia penal. Es cierto que la reforma penal tiene una clara vocación garantista que busca la protección de los derechos fundamentales de las víctimas e imputados. En parte, por esta razón se ha visto atenuada la primacía de la expropiación del conflicto que por muchas razones no permitía una real participación de los protagonistas del conflicto (Eiras Nordenstahl, 2005, p. 25) particularmente de la víctima.

Sin embargo, el derecho penal y por tanto la persecución y el castigo del delito tienen una clara finalidad de interés público; lo que, en principio, lo convierte en un asunto indisponible a la autonomía de la voluntad de las partes. Así las cosas, debe entenderse que la justicia alternativa es una opción en los asuntos en que el Estado considera que su impacto no tiene un efecto de irradiación tan perjudicial hacia la comunidad y que por lo tanto pone principalmente su resolución en manos de las partes en conflicto.

Segundo, estamos convencidos

de que la mediación penal es muy importante porque fomenta el diálogo, en muchos casos agiliza la reparación del daño y presupone una reconstrucción del tejido social; eso es ya en sí mismo algo para congratularnos. No obstante, se debe ser muy cauteloso en las proyecciones que se hacen acerca de su función como mecanismo de descongestión del sistema de justicia penal.

No tenemos la menor duda de que la mediación penal es una de las piezas claves para el éxito de la reforma penal. Para ello es menester tomar en serio su función y darle la misma importancia que tiene la contratación de policías y agentes del Ministerio Público. Por la misma razón, es también fundamental identificar en dónde están los problemas para potenciar el uso de la mediación penal e implementar estrategias para su resolución. Entre las que estimamos más urgentes está la promoción de la justicia alternativa entre la comunidad, ya que es en la negativa a acudir a un proceso de mediación uno de los principales obstáculos para llegar a elevar el número de asuntos resueltos a través de acuerdos reparatorios.

Aunado a lo anterior, deben considerarse los otros mecanismos

previstos para el ejercicio del principio de oportunidad, siempre recordando la importancia de que estas decisiones estén sustentadas en una adecuada política criminal.

1 * Maestro en Derecho Público por la Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública del Tec de Monterrey. Maestro en Gobernabilidad y Gestión Pública por el Instituto Universitario de Investigaciones Ortega y Gasset en Madrid, España. Profesor de Derecho Constitucional en la Facultad Libre de Derecho de Monterrey. Director General de Atención Ciudadana y Justicia Penal Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

2 Es importante recordar que en el año 2004 inició en este Estado la operación de un proceso penal en el cual fase de juicio se desarrollaba de forma oral, al cual se le ha conocido como “sistema mixto”.

3 En adelante CODE

4 En adelante CPP.

5 En este mismo título se encuentra la suspensión del proceso a prueba, previstas en los artículo 231 al 243.

6 El artículo señala textualmente lo siguiente “En aquellos casos en que no se ha formulado la imputación a que se refiere el artículo 297 de este Código, la aprobación de los acuerdos reparatorios estará a cargo del Ministerio Público”. “Tratándose de aquellos asuntos en que se ha formulado la imputación, el Juez de Control deberá aprobar los acuerdos reparatorios que se hayan celebrado por la víctima u ofendido y el imputado”.

7 Número de registro IUS 181710. Bajo el rubro “Mediación. El querellante tiene el derecho de exigir su iniciación en cualquier etapa del procedimiento incluida la propia averiguación previa, aun cuando en principio haya manifestado su oposición a ella”

8 Número de registro IUS 173911. Bajo el rubro “Mediación en la averiguación previa, prevista en los artículos 135 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. La omisión por parte del Ministerio Público de informar al querellante sobre aquella alternativa, no afecta la esfera jurídica del inculpaado”.

9 Es menester señalar que la inclusión de un Delegado del Ministerio Público del sistema tradicional se debe al proceso de

implementación por delito que se ha seguido en Nuevo León, en virtud del cual en todo el Estado opera el sistema tradicional para un listado de delitos y el sistema acusatorio para otro. Como ya se ha expresado, el CODE busca prestar un servicio de atención primaria integral, por lo tanto si la víctima denuncia hechos de competencia del sistema tradicional es este Delegado quien se encargará de levantar la denuncia y enviarla para que siga su trámite ante la Agencia del Ministerio Público tradicional.

10 En adelante CPNL

11 Debemos reconocer que la separación entre tipos penal y modalidades resultó sumamente complicada y tiene un componente discrecional. Para efecto de la clasificación como tipos penales que presentamos se tomaron en cuenta principalmente, aunque no únicamente, los nombres de los capítulos del Código Penal de Nuevo León.

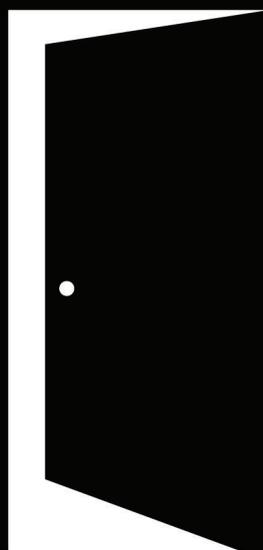
12 Este número sólo incluye a las denuncias sin detenido.

13 Esta disminución se puede explicar por la incorporación del delito de violencia familiar en este año, mismo que tiene un alto número de denuncias y no puede ser resuelto mediante acuerdo reparatorio.



「
EMPRENDER ES QUERER
SABER QUÉ HAY DETRÁS
DE UNA PUERTA
ENTREABIERTA.
」

「¿Te animas a ser un emprendedor?」



CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA CHIHUAHUA

JULIO CÉSAR HERRERA NAVARRO*

Visualiza: un hombre de edad promedio, casado, con hijos, empleado, de ocupación abogado, dedicado a su profesión, con una relación emocional y sentimental favorable con su esposa, considerado como una agradable persona ante su familia, amigos y personas que lo rodean. Le gusta hacer deporte, gusto por la lectura, por la música, y cuando el tiempo se lo permite una caminata acompañado de su familia.

Me gustaría saber si tuviese la oportunidad de visualizar a este personaje. La descripción es mía, y así es como los que trabajamos en el Centro de Justicia Alternativa vemos a las personas que asisten a solicitarnos el servicio, las vemos como lo que son, personas con problemas, con preocupaciones, con familia, con angustia y desesperación en busca de una solución a su conflicto.

Adentrándonos un poco en materia preguntaría ¿Qué pena impondrías al que mata, es decir al que priva de la vida a otra persona? Será una persona que no tiene sentimientos. ¿Servirá de algo la pena que le impongas a esta persona?

La justicia es una de las principales búsquedas de la humanidad y es el motor para tener una practica pacífica de las relaciones sociales, no en vano las revoluciones, violentas y pacíficas, se han dado en pro de

cambiar situaciones y relaciones injustas, sin embargo, la complejidad del tema, hace que no exista una única visión de lo que ella significa y de dónde emana.

Si lo viéramos de una manera positivista, esto tendría una gran influencia, por lo que sería necesario establecer reglas para lograr el control social y la justicia, ya que lo justo se logra a través del ejercicio racional de la argumentación y es esta la vía para mantener la paz en la sociedad. Así pues, las leyes son el mejor instrumento para la búsqueda de la justicia, y se confía en su sustento racional para resolver el problema de la injusticia.

Los valores entran entonces a jugar un papel importante, en el plano de lo ético y moral y por ende este aspecto se considera de tipo subjetivo, lo que debe buscar la justicia es un compromiso que concilie intereses.

En los últimos tiempos ha surgido lo que se denomina “justicias alternativas”, son unas nuevas formas de impartir justicia, que paradójicamente rescatan tradiciones premodernas para la búsqueda de lo justo.

Modelos para la aplicación de Justicia, existen varios pero para economizar en tiempo me abocare a comentarles solo dos de ellos.

Una es, Justicia Retributiva: Tiene como acción fundamental el castigo a la infracción de la ley. Esta dirigido principalmente al tratamiento que se debe de dar al ofensor y generalmente deja de lado la víctima. El delito es visto como una acción en contra del Estado y se desliga de la relación que pudiera existir entre las personas o los participantes, y tampoco se analiza el origen social del conflicto.

La otra es, la llamada, Justicia Reparativa, También llamada justicia compensatoria. La justicia reparativa se preocupa por devolver a las víctimas lo que ellas han perdido durante el curso del conflicto. Uno de los aspectos más importantes de la justicia reparativa es que esta lleva al ofensor a reconocer la responsabilidad por el daño ocasionado a las víctimas y este gesto puede ser apreciado por las víctimas como una forma de arrepentimiento.

Este tipo de justicia, busca restaurar el lazo social dañado por el acto, por la acción delictiva, llevada a cabo en un proceso de reparación y de reconciliación entre la víctima y el ofensor, generando con ello un papel fundamental a la víctima a quien se le repara el daño y responsabiliza al mismo tiempo a su ofensor, obteniendo un plus, que es darle la oportunidad de deshacer el daño y reconciliarse con la sociedad.

La aplicación de la justicia en la actualidad, ha llevado a ver al delito exclusivamente como una transgresión a la ley, y que quien ha delinquido, es decir el ofensor, debe de pagar por esa transgresión, ¿pero cómo? con un castigo, y ese castigo en los casos donde exista mayor gravedad, será la prisión, la cárcel, y con ello la sociedad se encontrará compensada. Que es lo que se comentará, “que bien que se metió a la cárcel al que no pudo pagar por los daños que me ocasionó en ese accidente automovilístico” o “Que bueno que se hizo justicia al meter a la cárcel a ese que desde hace tiempo me molestaba, con quien me di de golpes pero que aunque me ganó ahora si yo le gane porque a mi no me detuvieron y a él sí, fui más listo.”

Pues bien al ver solo esto, dejamos sin resolver el problema de fondo, dejamos de ver lo básico, que esos delitos o infracciones, o transgresiones, se dieron en una sociedad, en una comunidad, en ese espacio social y por esto, que el castigo a ese delincuente, a ese ofensor, no resolverá el problema, posiblemente el daño a la víctima si, pero debemos buscar entonces, y lo que hacemos hoy en día quienes laboramos en los Centros de Justicia Alternativa, no es solamente castigar el delito sino vamos mas allá, es lograr que quien cometió ese delito, esa infracción, asuma el compromiso de mitigar el daño causado. Y esto se

llama ser responsable por lo que se hizo.

La justicia restaurativa reconoce que los delitos afectan a las personas más que a la sociedad; apela a las normas y a la reparación más que al castigo por el incumplimiento de la ley; reconoce que existe un marco normativo y un mundo jurídico, pero aboga por la participación de diferentes personas en el manejo de los delitos, que no necesariamente serán juristas o abogados. En ese sentido busca lo justo en el ámbito en cada caso.

¿Qué es la Justicia Restaurativa?, si buscamos en internet encontraremos varias definiciones. Unas de versión corta, otras más completas y otras tan rebuscadas que en ocasiones son difíciles de entender. Les comparto dos de ellas.

1. La Justicia Restaurativa, es la justicia que establece una relación entre el infractor, la víctima y la sociedad a través de los organismos del Estado que imponen una sanción, con la cual se espera que el victimario cambie su comportamiento.

2. La justicia restaurativa es un proceso que involucra a las partes interesadas en la decisión sobre la mejor manera de reparar el daño ocasionado por un delito. Siendo las partes interesadas, las víctimas, los delincuentes y sus comunidades

de apoyo, cuyas necesidades son, respectivamente, lograr la reparación del daño, asumir la responsabilidad y llegar a un acuerdo.

Los delitos dañan a las personas y en consecuencia las relaciones. La justicia exige que el daño se repare tanto como sea posible. La justicia restaurativa no se aplica porque es merecida, sino porque es necesaria. La justicia restaurativa se logra mediante un proceso cooperativo que involucra a todas las partes interesadas en la decisión sobre la mejor manera de reparar el daño ocasionado por el delito.

Ahora bien un sistema de justicia penal que solo imparte castigos a los delincuentes y que excluye a las víctimas no enfrenta las necesidades emocionales y las relaciones de aquellas personas que se vieron afectadas por el delito. La justicia restaurativa restablece y desarrolla sentimientos y relaciones positivas. Un sistema restaurativo de justicia penal apunta no sólo a reducir la cantidad de delitos, sino también a disminuir el impacto de los mismos y con ello lograr y mantener una sociedad sana.

Una justicia centrada en la reparación y no en el castigo, en la solución del conflicto desde las partes que lo originaron, en el diálogo y la mediación o negociación asistida, en ese reconocimiento de que el delito

es un hecho concreto que afecta a sujetos palpables, en la búsqueda de la reconciliación y la sanación de ambas partes, porque la justicia restaurativa es eso, restaura a las dos partes, y las apoya reintegrándolas a la sociedad.

Beristaín nos los dice así: la justicia restaurativa ha de reconstruir sujetos en la que el propio Estado le conceda a las víctimas y a los victimarios, la oportunidad de “curarse” y que les permita “narrar” sus historias y transformarse en ciudadanos partners.

La Justicia restaurativa parte de las consecuencias *humanas* de los

conflictos, delitos y ofensas, mientras que el sistema legal tradicional se basa en las consecuencias *legales* (reglas y castigos). La Justicia Restaurativa se enfoca en reparar y curar el daño como resultado de un conflicto o de cualquier ofensa, partiendo de validar la historia de la persona o personas que han sido dañadas. Es un nuevo movimiento en el campo de la victimología y la criminología, que pretende reconocer que el crimen causa daños a las personas y comunidades, se insiste en que la justicia debe abogar por reparar esos daños y que a las partes se les debe permitir participar en ese proceso. Los programas de justicia restaurativa,

por consiguiente, habilitan a la víctima, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad, para que estén directamente involucrados en dar una respuesta al crimen.

Desde ésta perspectiva la justicia restaurativa busca:

1. Invitar a la completa participación y al consenso.
2. Sanar lo que ha sido roto.
3. Buscar completa y directa responsabilidad.
4. Reunir lo que ha sido dividido.
5. Fortalecer a la comunidad para



prevenir daños mayores.

Muchas veces se considera que la justicia restaurativa excluye la justicia tradicional, debemos verla en el sentido de que más bien la complementa, proponiendo un encuentro entre víctima y victimario mediado por una persona debidamente capacitada, expresando sentimientos y creencias respecto al origen del delito.

El fin de estos encuentros, es que tanto víctima como victimario lleguen a un acuerdo, sobre como el victimario podrá reparar el daño causado, incluyendo una reparación de tipo económico, pero sobre todo una reparación de tipo emocional.

La justicia alternativa que se está aplicando en Chihuahua es un intento más humano, enfocado hacia la aplicación de uno de los principios más necesitados por la sociedad actual, que es la dignidad humana. Reclama la inclusión y no la exclusión en la racionalidad formal abstracta. Reclama el reconocimiento del "Otro" como sujeto de derechos y pleno participante de las decisiones en las cuales él está siendo perjudicado y no contemplado. No debemos olvidar, que la víctima tiene la autoridad que emana de su sufrimiento y sólo desde ahí, es que debe emerger la



justicia, como un acto material y posible, no como un acto jurídico alejado de su sufrimiento, también existe la comunidad que participa del acto material de "hacer justicia" es una comunidad más próxima en la defensa del derecho a vivir con la posibilidad de desarrollar, procrear y mantener la vida con dignidad y sentido de su existencia.

Quizá todo lo anterior se escucha sencillo pero se trata de un cambio radical en la manera de hacer justicia, la cual se inició a aplicar en el Estado de Chihuahua, a partir del 1 de Enero del año 2007. La reforma que se vivió en aquel entonces se hizo con el visto bueno de todos los poderes del Estado, tanto el

Ejecutivo como el Legislativo y el Judicial.

Se trata de un cambio integral que involucra diez leyes, muchas de ellas de nueva creación y otras reformas; empezando por la propia Constitución Política del Estado y seguida por la Ley Orgánica del Poder Judicial, Código de Procedimientos Penales del Estado, Código Penal, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos de Delito, Ley de Justicia Penal Alternativa, Ley General Penitenciaria y de Ejecución de Penas, Ley de la Defensoría Pública y la Ley Estatal de Seguridad Ciudadana.

Esta reforma integral tiene cuatro grandes objetivos:

Garantizar el debido y justo proceso penal de los imputados de un delito.

Garantizar la asistencia, protección y restauración a las víctimas y ofendidos por el delito, así como su efectiva participación en el proceso penal.

La eficiencia y eficacia del proceso penal.

Recobrar la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal.

Como ocurre hasta ahora, los chihuahuenses acuden ante el ministerio público a interponer sus denuncias o querellas, pero a partir de ahí el procedimiento cambia sustancialmente. En principio porque la idea es que el mayor número de casos se resuelva a través de medidas alternas y ni siquiera entren a una etapa de investigación.

¿Pero qué es la justicia alternativa, de qué se trata y por qué es tan importante en el nuevo sistema de justicia penal, que se aplica en Chihuahua?

Estas medidas son tan importantes que incluso se creó la Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua para que regule de manera expresa esta nueva forma de

hacer justicia.

La justicia alternativa representa una visión distinta de resolver el conflicto penal como ya lo hemos venido viendo, porque permite un proceso integral de apoyo a las víctimas, al agresor y a la comunidad en general.

Busca un resultado restaurativo que constituye un acuerdo encaminado a entender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima y del infractor en la comunidad, a través de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Esta nueva concepción de justicia penal está orientada a lograr la justicia restaurativa entendida como un conjunto de valores y creencias acerca de lo que en este tiempo debe significar la justicia, ya que los delitos dañan tanto a las personas como a las relaciones sociales y la justicia exige que el daño se repare tanto como sea posible.

Con esa visión, el Estado se convierte en un facilitador en la solución de los conflictos aplicando a cada caso concreto técnicas como la mediación, la conciliación y la negociación.

La Fiscalía General del Estado cuenta con el Centro de Justicia Alternativa, donde están los

facilitadores, que se encargan de aplicar esas técnicas.

Las querellas y denuncias se presentaran en la Unidad de Atención al Público, lo que hasta hace poco se conocía como Averiguaciones Previas, instancia que clasifica los casos y decide si los remite al Centro de Justicia Alternativa o a las unidades de investigación.

La idea es que ocho o nueve de cada diez denuncias o querellas pasen al Centro de Justicia Alternativa. Así de importante es esta nueva forma de resolver los conflictos.

Es necesario aclarar que el Centro de Justicia Alternativa atenderá sólo delitos no graves, que si se pueden resolver a través de los procesos de mediación, la conciliación y juntas de facilitación.

Se trata concretamente de delitos imprudenciales en los que proceda el perdón de la víctima, los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional y aquellos cuya pena media aritmética no exceda los cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social.

Los casos de delitos graves como el homicidio, el secuestro, la violación y el asalto con violencia, robo de

vehículo, delitos de índole sexual, violencia familiar, serán turnados directamente a las unidades de investigación.

La atención que brinda el Centro de Justicia Alternativa es gratuita, profesional, imparcial, confidencial, equilibrada y con perspectiva de género.

Para acceder con un asunto ante el Centro, y con ello estar en posibilidad de la aplicación de algún medio alternativo en solución de conflicto es necesario contar con la voluntad de las partes.

La actuación de los facilitadores en los procesos de justicia restaurativa deberá finalizar con un acuerdo que especifique cómo el infractor enmendará el daño causado por el delito, a través de la restitución y el servicio a la comunidad. De esa forma se pretende un resultado restaurador producto de un procedimiento administrativo, o bien de un proceso de justicia penal convencional, opción que el Estado brindará ahora a la comunidad.

El objetivo es que la mediación, la conciliación y las juntas de facilitación concluyan con un acuerdo de las partes. En ese caso el Centro de Justicia Alternativa lo redactará por escrito.

El documento incluirá el nombre de los involucrados y sus datos

principales; una breve reseña del conflicto que motivó la intervención de los medios alternos; una descripción precisa de las obligaciones que acuerden las partes, especificando la forma y tiempo en que estas deberán cumplirse; así como el señalamiento expreso de los efectos del incumplimiento.

El trámite en el Centro de Justicia Alternativa concluirá cuando se resuelva total o parcialmente el conflicto; en caso de que alguna de las partes realice un comportamiento irrespetuoso o agresivo y no pueda superarse esta situación; por decisión de una de las partes; por inasistencia injustificada de una o ambas partes a alguna sesión; o por la negativa de las partes para la suscripción del acuerdo.

Un aspecto importante es que este sistema restaurativo se aplicará también a los comportamientos antisociales que realicen los menores de edad.

El menor de edad cuando no toma conciencia del daño que causa a las víctimas y de la necesidad de repararlo y no comprende el desastre social que su acción provoca, tiende a repetir esos comportamientos. Las víctimas, al desconocer las circunstancias en que el menor actuó, tienden a experimentar tanto la frustración como sentimientos de venganza y solicitar penas

severas en aras de satisfacer su molestia, situación que sólo genera exacerbaciones inútiles para el control del fenómeno criminal que tiende a reiterarse en el seno de la comunidad que cada vez resulta más afectada.

Hay que recordar que cada delito no solo afecta a la víctima, sino que tiende a dañar el tejido social. Por eso que este sistema pretende abandonar el modelo tradicional punitivo y convertir la acción del Estado en un modelo de justicia restaurativa, cuyo fundamento es responsabilizar al menor infractor, tanto frente a la víctima como frente a la comunidad.

La finalidad es construir un sistema de justicia penal alternativo; es decir, no solamente el tradicional que impone sanciones restrictivas de la libertad de los delincuentes y excluye a las víctimas sino que busca incorporar a éstas encarando y tratando de facilitar mecanismos que les permitan recuperar su tranquilidad emocional trastornada por la comisión del ilícito.

Además, en un mundo donde las personas se sienten cada vez más alienadas, la justicia restaurativa restablece y desarrolla sentimientos y relaciones positivas.

Otro objetivo es reducir los índices de delitos y disminuir el impacto

que éstos generan en las personas y en la comunidad.

La capacidad del Centro de Justicia Alternativa para tratar las necesidades emocionales de las víctimas y las relaciones entre éstas y sus agresores, comprometiéndolos en un proceso de mediación, conciliación y juntas de facilitación será clave para el éxito de la reforma y para lograr una sociedad civil sana, lo cual es la esencia este actual sistema de justicia penal que se proporciona en Chihuahua.

Concluamos entonces que en Chihuahua al aplicar este tipo de justicia trata de integrar la reparación de daño, dentro del modelo actual; que el Derecho Penal se acerque mucho más a lo que la ciudadanía espera de él, y que en lugar de ser exclusivamente sancionador, punitivo, empiece a generar la capacidad de poder presentar diferentes alternativas para regular los conflictos que necesitan del Derecho Penal.

A través de los medios alternos de solución de conflictos se ventilan asuntos de todas las ramas, pero ¿En qué consiste la mediación penal? Lo explicare así; en la mediación no hay más que un plano de igualdad, donde hay un tercero, una persona neutral con capacidad de restablecer comunicaciones que genera un tercer espacio ficticio en

el que las partes puedan empezar a negociar después de contener la crisis. Son ellas las que participan activamente en la resolución de su propio problema, expresando sus emociones, cambiando sus condicionantes internos y reproches por posiciones, y éstas por pedidos, que se intentan poner sobre la mesa para que la gente pueda construir una situación de futuro. Y si llegan a un acuerdo, la solución es aceptada por ambas partes, cosa que no ocurre muchas veces en los sistemas judiciales tradicionales.

También es trascendente mencionar que el personal del Centro de Justicia Alternativa, no cuenta con una varita

mágica, para poder solucionar de la mejor manera todos los asuntos, nos hemos visto en situaciones diversas, como el de la inasistencia de alguno de los invitados es renuente a participar en alguno de nuestros procesos, pero como nos regimos con el principio de voluntariedad, respetamos totalmente esta decisión, sin embargo nuestro personal está totalmente capacitado y por ello hemos obtenido gran éxito, y por tanto la inasistencia es mínima.

Hablando de capacitación, en el Centro de Justicia Alternativa en Chihuahua, se implementó un programa de mejora continua donde uno de los puntos para



poder iniciar fue que el total del personal se encuentre capacitado con un curso básico y avanzado de mediación, (proceso más completo) incluyendo entonces a los especialistas (facilitadores) personal administrativo (secretarías) y notificadores.

Se ha tenido la oportunidad de compartir la experiencia que se ha vivido en Chihuahua sobre la manera de aplicar los medios alternos dentro de un Centro de Justicia Alternativa en materia penal, siendo que en más de un estado se ha escuchado el comentario: “En nuestro estado la sociedad no está preparada para llevar este tipo de justicia” yo les comento; “Por supuesto que está preparada, lo que sucede es que tenemos temor de dar el paso, así sucedió en Chihuahua, pero poco a poco se ha ido convirtiendo en una mejor manera de resolver conflictos.” Aunque hay algunos que, lejos de generar una confianza en la ciudadanía, se empeñan en dar la espalda a estos procesos y no apoyan, pero no es porque no funcione sino porque no lo conocen.

Los invito a que conozcan los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el Derecho Penal también puede participar de otros mecanismos que no sean únicamente los de enviar a una persona a prisión.

La prisión no es la solución, puede ser la última opción para situaciones particulares y específicas como ya las vimos.

También invito a los abogados litigantes a que no se sientan excluidos de estos procesos por el contrario siéntanse invitados a participar en ellos, en el Centro de Justicia Alternativa si bien es cierto que en las audiencias participan las personas involucradas se puede llegar a muy buenos acuerdos con su apoyo y comprensión además de que emocional y económicamente podría resultar mejor para su labor diaria.

Finalmente me gustaría hacer una referencia sobre los conceptos que se han mencionado a lo largo del presente documento entendiéndose como medidas alternas:

Mediación: Técnica que facilita la comunicación entre las partes en conflicto, con el propósito de que lleguen por sí mismos, a una solución que ponga fin a la controversia.

Negociación: Proceso de comunicación y toma de decisiones, entre las partes, en el cual se les asiste para elaborar el acuerdo que dé solución al conflicto o impulse un acuerdo satisfactorio entre las partes.

Conciliación: Proceso en el que se presentan alternativas de solución a las partes en conflicto para llegar a

un acuerdo.

Juntas de Facilitación: Proceso desarrollado entre las partes, con la participación de los afectados indirecta o mediata por un conflicto, para resolverlo de manera colectiva, mediante un acuerdo.

Principios de la Justicia Restaurativa:

Voluntariedad: La participación debe ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación.

Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Flexibilidad: Para la solución de conflictos podrán agotarse uno o varios medios alternos.

Neutralidad: Deberán estar exentos de juicios, preferencias, opiniones y perjuicios ajenos a los usuarios que puedan influir en la toma de sus decisiones.

Imparcialidad: Deberán estar libres de favoritismos, inclinaciones o preferencias, no concederán ventajas a alguno de los usuarios.

Equidad: Los medios alternos propiciarán condiciones de equilibrio entre los usuarios, que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos.

Legalidad: Sólo serán objeto de estos los conflictos derivados de los derechos disponibles de las partes y que la ley establezca.

Honestidad: En la aplicación se valorarán las capacidades y limitaciones del personal, para conducirlos.

Titular del Centro de Justicia Alternativa de Chihuahua.

Bibliografía

Sanpedro, J. (2003) La Humanización del Proceso Penal, Bogotá, Legis. P. 17

<http://portaladm.chihuahua.gob.mx>

Fernando Díaz Colorado, Carolina Gutiérrez de Peñeres B., Concepto, origen y principios <http://psicologiajuridica.org/psj167.html>

Luis Miguel Díaz, (2010) Artículo

17 de la Constitución como opción al orden jurídico. Acceso a la Justicia Alternativa, la reforma al artículo 17 constitucional, Editorial Porrúa. México.

José Reyes Baeza Terrazas, (2010) La reforma integral al sistema de Justicia penal en el estado de Chihuahua, editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Guillermo Zepeda Lecuona, (2010) La Justicia penal Alternativa en el modelo de justicia penal de Chihuahua, editorial Universidad Nacional Autónoma de México.

* Licenciado en Derecho, con maestría en Derechos Humanos, especialidad en Mediación Familiar, especialidad en conciliación y mediación, capacitador en medios alternos en solución de conflictos.

@NSJPBCS
Nuevo Sistema de Justicia Penal BCS

JULIO 2014

NACERÁ UNA NUEVA FORMA DE HACER JUSTICIA Y SERÁ DIFERENTE... ¡Entérate!

www.justiciapenalbcs.gob.mx

BAJA CALIFORNIA SUR
NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Con los MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Como el **ACUERDO REPARATORIO**

Se podrá llegar a acuerdos justos entre la víctima y el imputado validados por un juez de control, garantizando la reparación del daño como pueden ser:

- Restitución o resarcimiento de los perjuicios causados.
- Realización o abstención de determinada conducta.
- Prestación de servicios a la comunidad.
- Rehabilitación de derechos.
- Procedimientos de disculpas o perdón.

Aplican para delitos de bajo impacto, como los cometidos sin violencia y/o imprudenciales, agilizando el proceso penal.

Baja California Sur GOBIERNO DEL ESTADO
INSTITUTO JUDICIAL NUESTRO COMPROMISO
XIII LEGISLATURA

BCS CONTIGO

JUSTO PARA TI TRANSPARENTE PARA TODOS.

LAS COMMUNITY COURTS DE NUEVA YORK: UNA REFLEXIÓN DESDE MÉXICO SOBRE JUSTICIA ALTERNATIVA¹

JORGE ARMANDO PACHECO GARCÍA *

I. Introducción

¿Cómo hacer frente al fenómeno delictivo sin el empleo de la dureza del sistema penal? La búsqueda de esta respuesta ha sido el punto de partida para considerar una nueva manera de hacer justicia, que se ha denominado alternativa y que actualmente se presenta como una posible vía para la reducción de la violencia.

Las siguientes líneas tienen como finalidad exponer un ejemplo de justicia alternativa estadounidense, específicamente el implementado en la Ciudad de Nueva York a través de las community courts para, a partir de este modelo, reflexionar acerca de la justicia alternativa recientemente incluida en la política criminal mexicana. Por lo anterior, a la experiencia estadounidense se dedican las primeras páginas, con la intención de presentar un modelo de justicia alternativa que ha resultado eficaz para esa sociedad y de este modo, invitar al lector a considerar la posibilidad de cambio en la justicia tradicional en nuestro país. Finalmente, se analizarán las ventajas que la justicia alternativa puede aportar al sistema penal, pues al ser una forma diferente de enfrentar el fenómeno delictivo, puede reducir la violencia del sistema penal.

II. Nueva York, un ejemplo de Justicia alternativa

Si echamos un vistazo a modelos de justicia que han incluido la justicia alternativa como parte de su política criminal, vemos con agrado que la sociedad en general aprueba su práctica, y al mismo tiempo se reportan beneficios administrativos considerables para los tribunales; motivos suficientes para que la justicia alternativa adquiera mayor relevancia en las sociedades modernas.

Nueva York ha tenido diversos cambios en su política criminal, cambios que han ido desde la instauración de modelos de cero tolerancia, y maximización del sistema penal,¹ hasta la introducción de las community courts (Julius, 2011: 2) que actualmente resuelven miles de casos al año sin necesidad de juicio, lo que demuestra que la adaptación de modelos penales nuevos siempre será bienvenida cuando se haga en beneficio de la sociedad. A continuación hablaré brevemente de las principales características de estos tribunales alternativos

III. ¿Qué son las community courts?

Las community court o cortes comunitarias iniciaron en el estado

de Nueva York en Estados Unidos de América en el año de 1993. Actualmente se han expandido a Washington D.C., Seattle, Portland, Connecticut, South Dallas, y Santa Ana, California, por lo que al día de hoy suman ya 37 en aquel país, brindando un novedoso modelo de justicia alternativa.

Dichas Cortes nacieron para responder a problemas delictivos de manera local; entre sus principales fines están:

- Proponer una solución a un conflicto penal alternativa a juicio.
- Dar mayor participación de la comunidad en la toma de decisiones.
- Acortar la distancia entre autoridades y ciudadanos.
- Atender prioridades locales de la comunidad.
- Reducir la encarcelación.
- Hacer cumplir la reparación de daño.
- Propiciar la no reincidencia.
- Buscar que el inculcado restituya a la sociedad el daño, con trabajo o servicio.

Hay que hacer notar que la principal labor de estos tribunales alternativos es proporcionar una solución adecuada para cada caso

particular y, en la medida de lo posible, evitar el juicio pero además -y tal vez sea lo más importante- involucran verdaderamente a la comunidad con el fin de ayudar a los acusados a resolver problemas de salud mental, educativos y aquellos que en general, derivan de la marginación y de los problemas económicos, por lo que se puede decir que la labor de las cortes es de índole social, más que de castigo. En definitiva el modelo de justicia alternativa que venimos comentando parte del supuesto de que si se pueden solucionar las causas sociales que de alguna manera u otra han influenciado al delincuente a cometer delitos, se obtendrán buenos resultados para la comunidad en que vive el sujeto, como para él mismo. Recordemos que todos los hombres deben cumplir una función social en las comunidades por mínima que sea, ya que nadie puede vivir solo y para sí; en este caso, cuando se ha cometido un delito se busca la restauración ayudando al sujeto a recomponer aquello que en algún momento se fracturó y lo ha llevado por una vida de crimen y reinsertarlo a la sociedad de la que finalmente es parte.¹

La justicia alternativa permite un acercamiento al conocimiento de los hechos delictivos y sus causas, posteriormente con esa información se establecen proyectos de

restitución comunitaria y servicios sociales para los infractores, a cambio de no llevarlos a juicio.

IV. ¿Cómo lo hacen?

Las Cortes Comunitarias buscan unir la sanción con la compensación; es decir, se busca aplicar una sanción para el sujeto al mismo tiempo que proporcionar una “compensación” a la comunidad de la que es parte, a través de la colaboración en proyectos de servicios tanto comunitarios como sociales. Para lograr sus fines, reciben asistencia técnica del Centro por la innovación de la corte y del Buró de asistencia a la justicia del Departamento de

justicia de los Estados Unidos.

De esta manera la utilidad de la pena encuentra sentido para cada caso en particular; recordemos que todos los sujetos son distintos y las razones que lo orillan a delinquir también. Todavía más: cada caso, aun tratándose del mismo delito, no puede sancionarse igual en consideración a la medida de su propia culpabilidad.

Me parece importante destacar cómo la justicia alternativa que aplican las cortes comunitarias incluye también la restauración a la sociedad en la medida de lo afectado, o bien de las necesidades

“Con justicia vertical y tomando en cuenta la distancia social implicada en este proceso, se crea una situación que facilita la aplicación del castigo, del dolor deliberado”. Nils Christie”



particulares de la misma. Por ejemplo, se puede ordenar que el sujeto colabore con la recolección de basura o en la restauración de las bardas que han sido pintadas con grafiti, si estas son las necesidades de la comunidad. En fin, se proporcionan soluciones locales a problemas locales, cuya esencia es garantizar la convivencia armónica, siendo ésta la razón por la que se han instaurado precisamente en lugares que enfrentan altos índices delictivos y condiciones crónicas de desorden.

Otra de las novedades de esta justicia alternativa es que sus labores van más allá de atender a los imputados, por ejemplo en la community court de Red Hook en Brooklyn, los servicios sociales están disponibles no sólo para los delincuentes sino para cualquier persona que los requiera. De este modo, las community courts se convierten en centros de ayuda social, en los que cualquier persona que lo necesite puede encontrar ayuda.²

Considero que algunos beneficios de la justicia alternativa, que pude observar a través del funcionamiento de las cortes comunitarias, son los siguientes:

La cohesión social se ha fortalecido en comunidades con alto índice delictivo, a través de una mejor

comunicación de sus diversos integrantes.

Se facilita el acceso a servicios sociales. Existe una toma de decisiones conjunta de los involucrados en el sistema penal: jueces, abogados, policías, víctimas e imputados.

Hay una mejor comunicación entre autoridades y ciudadanos, a través de la realización de juntas mensuales de vecinos.

Los imputados tienen una atención personalizada; lo que repercute en el tipo de sanción que reciben.

Se fomenta la reinserción social a través de la ayuda social que acompaña a cada una de las sanciones impuestas.

Han mostrado eficacia en la atención a delitos relacionados con la droga y el alcohol.

Así pues, las Community courts, han tomado el riesgo que implica ofrecer al delincuente una alternativa a juicio o, si se quiere ver de otra manera, una segunda oportunidad, resolviendo en consecuencia problemas locales antes de que se transformen en problemas del Tribunal, contribuyendo así a mantener unido el tejido social y a disminuir la carga y el costo administrativo que implican los procesos largos.

La justicia alternativa aplicada en las Community courts demuestra que la sociedad en conjunto se ve favorecida, al mismo tiempo que se replantea la utilidad de la pena, esto nos debe hacer reflexionar sobre cómo justificar en nuestro país la imposición de las penas, ¿será necesario continuar con el castigo que hasta el día de hoy impone nuestro sistema penitenciario? o ¿será el momento para hacer prioridad la reinserción social con medios que contribuyan a la restauración de los daños? A continuación veremos las respuestas que en este sentido se han dado en México.

V. La justicia alternativa en México: Justificación Constitucional

Nuestro país también ha mostrado interés en implementar cambios en su política criminal. Por ejemplo, una de las virtudes de la reforma de junio 2008 es la modificación al artículo 17 Constitucional; específicamente la que se refiere a la inclusión de la justicia alternativa como vía de solución de conflictos. Con esta reforma se busca que las leyes del país prevean mecanismos en materia penal que garanticen la reparación del daño y establezcan los casos en que se requiera supervisión judicial para su cumplimiento, permitiendo así una opción a la justicia tradicional.



Ante la expectativa que trae consigo toda oportunidad para conseguir una justicia pronta y expedita, algunas legislaciones estatales han incorporado a su legislación la justicia alternativa.³ No obstante lo han hecho de manera diferente, existen opiniones que coinciden en señalar que representa una nueva forma de ver nuestro sistema penal en donde no existe ganador ni perdedor (Bardales, 2008: 16). Se trata, por tanto, de llegar a acuerdos que finalmente tienen el mismo objetivo de la litis: resolver un conflicto, con la ventaja de no desgastarse en el enfrentamiento entre la pretensión de una parte y la resistencia de la otra, que siempre resulta más oneroso y complejo.

Por otro lado, aunque representa todavía un gran reto por cumplir, se puede afirmar que en México se han dado ya los primeros pasos en la implementación de una nueva forma de hacer justicia, al promover un cambio constitucional, en junio de 2008, que ha favorecido la creación de una estructura garantista.⁴ Ésta será, en el futuro, la premisa de la nueva política estatal, que permitirá una nueva realidad y un nuevo modo de interacción entre gobernantes y gobernados.

VI. La justicia alternativa como reductora de la violencia: una opción para México

Para comenzar, debemos considerar

que el derecho penal, sin distinguir de que tipo de sistema se trate, es violento per se, tanto por los asuntos que trata, refiriéndonos a los delitos, así como por la manera de hacerles frente, si pensamos en la pena de prisión por excelencia (Conde, 2003: 10). En este sentido, es claro que la violencia del sistema penal no se refiere solo al delito y la víctima, sino a todo aquello que lo rodea: existe violencia entre los sujetos que se ven involucrados en un hecho delictivo, en la aplicación de las penas, en la prisión, en la exclusión social del delincuente, en las secuelas del delito, en las familias violentadas, en los derechos afectados, por mencionar sólo algunos.

Se ha considerado que en un estado de derecho, una respuesta a esa implícita violencia del sistema penal, debe ser la adaptación de un sistema de enjuiciamiento en donde exista la menor violencia posible (Ferrajoli, 2010: 175). Por lo anterior, no resulta aventurado considerar que para nuestro país la justicia alternativa representa la mejor opción para reducir la violencia, o mejor dicho, para su minimización.⁵

Por mi parte, considero que en México la justicia alternativa puede cumplir una función resocializadora que hasta ahora el sistema penitenciario no ha alcanzado, basta observar las dinámicas del sistema penitenciario que actualmente prevalecen en nuestro país: falta de atención a enfermos, hacinamiento, tortura, abuso de la fuerza, cobro de cuotas por causas diversas; es decir, cárceles convertidas en sociedades autónomas.⁶

Bajo ese panorama, me parece que en México, por lo menos hasta que la situación penitenciaria se modifique, la justicia alternativa jugará un papel muy importante hablando de los fines de la pena, pues contribuirá a fomentar la prevención especial y la reinserción social, en los casos que así se permita. Es importante recordar que la población carcelaria de un país es, en buena medida, un

reflejo de la eficacia de su sistema penal; por lo tanto, siempre deben ser bienvenidas las soluciones diferentes al castigo.⁷ Sin embargo, somos conscientes de que un estado de derecho tiene otros mecanismos para controlar la delincuencia pues no podemos dejar de admitir que siempre habrá casos que por su gravedad no podrán ser tratados con justicia alternativa.

Por todo lo anterior, es importante considerar que la política criminal debe enfocarse a reducir la violencia, más allá de contener acciones y reacciones; es decir, debe tratarse como una cuestión cultural y social. Desde esta perspectiva, podemos decir que la justicia alternativa tendrá dos funciones en la nueva política criminal mexicana: servir como válvula de escape (González 2006; 485) del sistema penal y como medio para disminuir la violencia que existe en el mismo; en la medida en que dichas atribuciones se desarrollen confirmaremos que México ha tomado la decisión política criminal correcta para procurar una justicia penal eficaz.⁸

El funcionamiento de las community courts de Nueva York puede ser una referencia de la posibilidad de la llamada justicia horizontal y de cómo ésta es posible al incluir medios que desahoguen el sistema, permitiendo soluciones que consideran a las partes en

condiciones de igualdad y, en este sentido, sus decisiones se basan en que también son parte del proceso y no sólo unos actores pasivos del sistema.⁹ (Christie, 2004:113).

Siguiendo con la experiencia de la justicia alternativa en Nueva York, se ha notado que la sociedad en general no toma en serio las sanciones penales como un inhibidor de las conductas delictivas, en cambio, la restitución sí, pues en este proceso se ven involucrados, la víctima, la comunidad y los acusados. Este sistema ha generado ahorro, no sólo en términos económicos, sino administrativos y sobre todo emocionales.

En el caso de México, la desconfianza hacia el sistema imperante comienza desde la negativa de los ciudadanos a denunciar los delitos de que son víctimas o testigos, por razones que se pueden agrupar en dos tipos. La primera es la incompetencia de la autoridad; es decir, el ciudadano siente que las autoridades penales son incompetentes y tienen una actitud hostil hacia el denunciante, además, la denuncia les implica una pérdida de tiempo, así como trámites largos y difíciles. La segunda razón tiene que ver con las justificaciones que están relacionadas con el delito o el delincuente; por ejemplo, cuando se dice que el delito era de poca importancia, que hay falta

de pruebas o por el simple miedo al agresor, pues la víctima siente que las autoridades no podrán protegerla de una futura venganza (INEGI: 2010).

Por lo anterior es que resulta importante que desde México se conozca la experiencia de otros países en la implementación de sistemas de justicia alternativa, sin perder de vista las diferencias sociales y económicas entre las distintas sociedades.

VII. Consideraciones finales

Hasta aquí he tratado de dar una referencia de cómo la justicia alternativa ha funcionado en Nueva York, con la intención de mostrar que en nuestro país, aunque apenas se han sentado las bases, también podemos esperar un cambio en el modo de vivir la justicia penal; sobre todo si atendemos a las causas sociales del delito.

Como ya se ha señalado, la reforma de junio de 2008 establece en lo general, un sistema penal de tendencia garantista. Bajo este modelo teórico se consideran dos vías de protección penal al individuo, una es la exacta aplicación de la ley al caso concreto de que se trate; la segunda es contar con un debido proceso en el que se respetan las garantías procesales.

En mi opinión, se puede

agregar una tercera vía de protección al ciudadano, que es la justicia alternativa, ya que con independencia de sus ventajas procesales, resulta ser el medio idóneo para reducir la violencia del sistema, al cambiar el juicio por la restauración y el castigo por la compensación. No debemos olvidar que la función garante del derecho consiste -al fin y al cabo- en limitar la actuación de los poderes y por lo tanto, ampliar las libertades de los ciudadanos.

México está en la vía de modernizarse jurídicamente al ampliar la gama de oportunidades para llegar a una solución de los conflictos penales, pues al incluir en la Constitución la justicia alternativa, se busca devolver a los ciudadanos la capacidad de generar una solución y además permite su autocrítica para corregir los errores del pasado. Confiamos que también repercute en la disminución de violencia que nos aqueja.

* Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Cursó la Maestría en Derecho Penal y la Especialidad en Juicios Orales y Proceso Penal

Acusatorio en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, en donde actualmente se desempeña como docente. Es Docente certificado por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal en México, (SETEC), dependiente de la Secretaría de Gobernación.

1 Al respecto, Von Ihering nos dice: “No hay vida humana, que exista únicamente para sí misma; toda vida existe al mismo tiempo para el mundo; todo hombre, por ínfima que sea la posición que ocupe, colabora al fin de la civilización de la humanidad”. (Ihering, 1877: 53).

2 Por ejemplo el Centro de Justicia Comunitaria de Red Hook en Brooklyn, New York, ofrece servicios no solo para los imputados, sino para la comunidad en general, como son servicios educativos, de entrenamiento laboral, terapias, tratamiento de drogas, alcohólicos anónimos, clases de inglés, clases de paternidad etc., con los que se ve beneficiada la comunidad en general.

3 Por mencionar un ejemplo, la exposición de motivos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán señala respecto a los mecanismos alternos de solución de conflictos, que al incorporar el concepto de justicia



restaurativa en los procesos penales “...se promoverán y aplicarán los mecanismos alternativos de solución de controversias con el fin de hacerla efectiva, mediante la participación de la víctima y el imputado o acusado, siempre que no se afecte la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables.”

4 Con el término Garantismo se designa un modelo teórico normativo de derecho penal capaz de minimizar la violencia de la intervención punitiva, tanto en la previsión legal de los delitos como en su comprobación judicial, sometiéndola a estrictos límites

impuestos para tutelar los derechos de la persona. (Ferrajoli, 2010, 193).

5 Como es sabido, en nuestro país la Carta Magna indica que la pena debe cumplir fines de reinserción social y de prevención especial, por lo que en principio no estaríamos tan alejados del modelo de las Community Courts. El artículo 18 Constitucional, en su párrafo 2º señala que “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a

delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley”.

6 La Comisión Nacional de derechos Humanos elaboró el diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria 2011, que fue presentado por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos Raúl Plascencia Villanueva el 24 de septiembre del 2012, cuya finalidad fue evaluar los aspectos que garantizan la integridad, las condiciones de la estancia, la gobernabilidad, la reinserción social del interno, y la situación de los grupos con requerimientos específicos al interior de los centros en las entidades federativas. Dicho

informe concluyó evidenciando la existencia del autogobierno en las prisiones, la falta de atención a los enfermos, el hacinamiento, la falta de separación de mujeres y hombres, el pago de “cuotas” por diversas causas que van desde comida hasta donde dormir, el abuso de la fuerza, tortura, etc. Información disponible en: <http://dnsp.cndh.org.mx>.

7 En este sentido, merece la pena destacar lo que Christie nos dice al respecto: “El tamaño de la población carcelaria en cualquier sociedad es también un resultado del pasado histórico nacional, de las ideas políticas más importantes y, no menos, de la voluntad de buscar soluciones diferentes a las penas. Dicho de otro modo la modernidad jurídica nos incita a crear y aplicar una justicia alternativa dentro del sistema penal.” (Christie, 2004: 79)

8 Dichas válvulas de escape son definidas como: todo aquello que permite despresurizar elementos del sistema penal fingiendo que se cumplen todas sus garantías o eliminando los derechos y principios básicos penales. (González, 2006: 485).

9 Para este autor este tipo de justicia horizontal tiene tres características: a) las decisiones son tomadas de manera local y se busca una solución

específica por caso específico; b) La relevancia, pues para la justicia horizontal no hay soluciones predeterminadas; lo relevante es lo que los sujetos encuentran relevante y c) La compensación, cuando existe un estado de derecho frágil, la restauración más que el dolor se vuelve la respuesta natural.

Bibliografía

Bardales Lazcano, Erika, (2011), *Medios alternativos de Solución de conflictos y justicia restaurativa*, Flores Editor, México.

Christie, Nils, (2004), *Una Sensata Cantidad de Delito*, Editores Puerto, Argentina.

Ferrajoli, Luigi, (2010) *Democracia y Garantismo*, Trotta, Madrid.

González Samuel, et al, (2006), *El sistema de justicia penal y su reforma*, Fontamara, México.

Herbert L.A. Hart, (1963), *El concepto de derecho*, Abeledo Perrot, Argentina.

Huerta Ochoa, Carla, *Constitución y diseño constitucional*, en Serna de la Garza José María et. al. *Estado de Derecho y Transición Jurídica*, (2002), UNAM, México.

Ihering, R. Von, (1877), *El Fin Del Derecho*, B. Rodríguez Serra

Editor, Madrid.

Mir Puig, Santiago, (2006) *Estado, pena y delito*, B de F, Argentina.

Muñoz Conde, Francisco, (2003), *El Derecho Penal del Enemigo*, INACIPE, México.

Muñoz Conde Francisco, (2005), “El nuevo derecho penal autoritario consideraciones sobre el llamado derecho penal del enemigo”, en Guillermo Portilla Contreras, Coord., *Mutaciones del Leviatán legitimación de los nuevos modelos penales*, España.

Wacquant Loic, (2004), *Las Cárceles de la miseria*, Manantial, Argentina.

Información digital

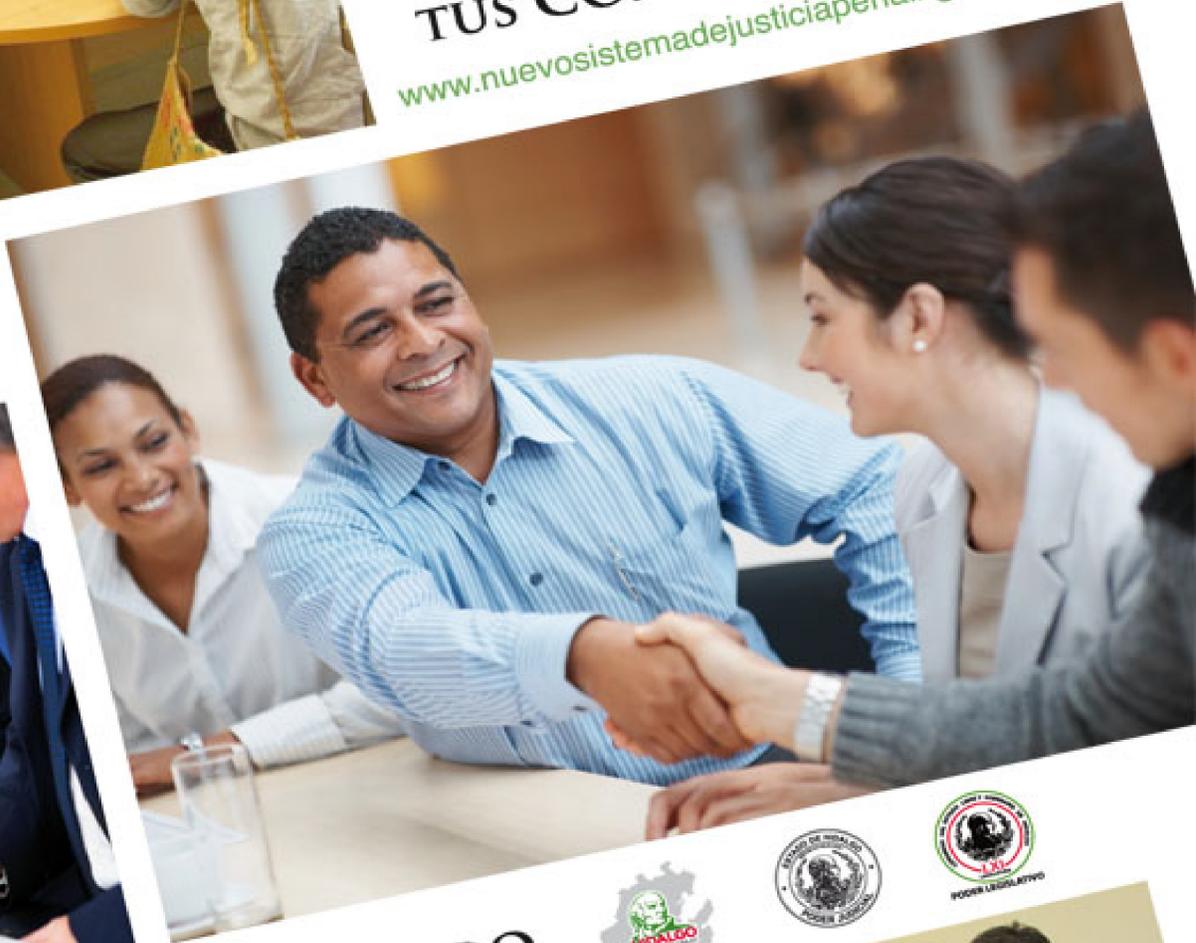
Diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria 2011, Comisión Nacional de Derechos Humanos: <http://dnsp.cndh.org.mx>.

INEGI, Informe sobre seguridad pública y justicia 2010, principales indicadores. Disponible en: www.inegi.gob.mx

What is a community court? How the model adapted across the United States, 2011, USA, para más información: www.courtinnovation.org

**AHORA EN HIDALGO,
LA MEDIACIÓN
TE AYUDA A SOLUCIONAR
TUS CONFLICTOS**

www.nuevosistemadejusticiapenalhgo.gob.mx



NOS SEGUIMOS PREPARANDO



 @JusticiaHidalgo

 Justicia Penal Hidalgo



LEGISLACIÓN ÚNICA EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL

DR. GERMÁN A. CASTILLO BANUET *
MDP. K. KARELLY VILLANUEVA ESCAMILLA*

I. Reforma en Materia de Seguridad y Justicia. II. Situación actual. III. Reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. IV. Aprobación por las Legislaturas Locales. V. Ley Única de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

I. Reforma en Materia de Seguridad y Justicia.

La reforma constitucional en materia de seguridad y justicia del 18 de junio del 2008, además de implementar un Sistema Penal

Acusatorio Oral para el Estado Mexicano, modificó 10 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123), incluyendo una nueva visión de la política pública del Estado, que permite por primera vez y eleva a rango constitucional la posibilidad de que el justiciable acceda a la solución de un conflicto de naturaleza penal a través de un mecanismo alternativo, según lo establece el artículo 17, en su párrafo cuarto, que a la letra dice:

-Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en que se requerirá supervisión judicial.

Lo anterior implica que la apropiación del conflicto penal que el Estado había llevado a cabo, se termine en los casos que la ley lo permita y que sean los intervinientes en la controversia quienes resuelvan sus diferencias a través de estos mecanismos, obligando a que las leyes los prevean y se asegure una



“Los mecanismos alternativos de solución de controversias regularán su aplicación, y asegurarán la reparación del daño”.

reparación del daño así como en casos específicos contemplen una supervisión judicial. Estableciendo como fecha límite el 18 de junio del 2016 para que en todo el país se adopte el nuevo modelo de justicia restaurativa acotando el tradicional de justicia represiva.

Concordamos con lo que Nills Cristie expresó en Inglaterra, en el sentido de que Jueces y abogados se han convertido en “ladrones del conflicto”² será preciso devolver a la sociedad civil la posibilidad de resolverlos, es a través de los mecanismos alternativos de

solución de controversias que se logra este objetivo.

II. Situación actual

Actualmente existen 25 legislaciones en las entidades federativas que regulan los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, como se muestran en el *cuadro siguiente*.

Sin embargo no existe homogenización de las figuras que éstas contemplan, ya que algunas solo regulan la conciliación y la mediación y no tienen los procesos restaurativos, a los operadores

los llaman de manera distinta facilitador, especialista, medidor, etc., no cuentan con unidades de ingreso que permitan la correcta clasificación de los casos y el acceso a los órganos de justicia alternativa así como los principios que rigen los procedimientos alternativos son distintos en las legislaciones actuales; ante esta realidad surge la necesidad de que se cree una legislación única en la materia.

III. Reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El día 17 de julio de 2013 se

	<i>Aguascalientes</i>	<i>Baja California</i>	<i>Baja California Sur</i>		<i>Campeche</i>	<i>Chiapas</i>	<i>Chihuahua</i>	<i>Coahuila</i>		<i>Colima</i>	<i>Distrito Federal</i>	<i>Durango</i>	<i>Estado de México</i>	<i>Guadalupe</i>	<i>Guerrero</i>	<i>Hidalgo</i>	<i>Jalisco</i>	<i>Michoacán</i>	<i>Morelos</i>	<i>Navarrit</i>	<i>Nuevo León</i>	<i>Oaxaca</i>	<i>Puebla</i>	<i>Querétaro</i>	<i>Quintana Roo</i>	<i>San Luis Potosí</i>	<i>Sinaloa</i>	<i>Sonora</i>	<i>Tabasco</i>	<i>Tamaulipas</i>	<i>Tlaxcala</i>	<i>Veracruz</i>	<i>Yucatán</i>	<i>Zacatecas</i>	
Ley de Justicia Alternativa	x	x			x	X	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x			x	x	x			x	X	x	x	x	x	x	x	x	x

aprobó en la Cámara de Diputados la reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de legislación procesal penal única, donde se faculta al Congreso de la Unión para expedir:

3) La legislación única en materia procesal penal unificada para toda la República, así como el establecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.”

El artículo 135 de la Constitución señala en su título octavo respecto de las reformas o adiciones:

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso,

harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

IV. Aprobación por las Legislaturas Locales.

Los votos emitidos por los Congresos estatales de las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Estado de México, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; fueron los recibidos para que se cumpliera con lo que establece el artículo 135 del citado ordenamiento.

El 05 de septiembre de 2013 la Cámara de Senadores realizó la Declaratoria de aprobación del proyecto de Decreto, que reforma la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de legislación procesal penal única, que otorga facultades al Congreso de la Unión, para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de

ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

A partir de esta reforma es una realidad para el país contar con una legislación única en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias penales de la cual se obtienen los siguientes beneficios:

-Homologa a nivel nacional la implementación del sistema procesal penal acusatorio, a partir del texto constitucional y hace más eficiente el sistema a través del respeto a los derechos humanos, el debido proceso, los derechos de los imputados y de las víctimas u ofendidos en todo el país.

-Facilita el avance de los procedimientos a pesar de que sus actuaciones sean en diversos fueros y equipara la profesionalización de los operadores del sistema en ambos fueros.

-Fomenta la uniformidad en el equipamiento de los operadores para garantizar resultados similares en todo el territorio.

-Asegura la debida operación del sistema en todo el país para 18 de junio del 2016.

V. Ley Única de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Es necesario que la legislación única en mecanismos alternativos de solución de controversias contenga los mínimos necesarios para que sea operable en el fuero local y federal, por lo que consideramos debe contener lo siguiente:

Crear Instituciones de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias solo en las Procuradurías o Fiscalías de la Federación y entidades federativas, en virtud de que son éstas las que conocen del 100 por ciento de los asuntos y tienen el primer contacto con la víctima u ofendido, asimismo el conflicto aún no ha escalado como sucede cuando es hasta iniciado el proceso penal que se ofrece la posibilidad de acceder a estos procedimientos.

Establecer varios procedimientos alternativos como son la mediación, la conciliación y los procesos restaurativos, debido a la naturaleza del conflicto y a los intervinientes en él, de tal manera que resulta necesario que se incluyan estos tres procedimientos.

La mediación al ser un procedimiento mediante el cual los intervinientes, en un libre ejercicio de su autonomía, tienen la posibilidad de proponer opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados, buscando alcanzar el mutuo respeto, y la solución total o parcial de la controversia, se utiliza para los casos en los cuales existe una relación previa entre las partes que se busca subsista y en la cual no se trata solo de un delito de contenido patrimonial, sino se ven afectados los individuos tanto en su esfera patrimonial como en la emocional.

El mediador no decide por los mediados, sino que les ayuda a facilitar la comunicación a través de un procedimiento metodológico, toma en cuenta sus emociones y sentimientos, se centra en las necesidades e intereses de los mediados, para que pongan fin a su controversia en forma pacífica, satisfactoria y duradera³.

La declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delito y de abuso de poder enlista a la mediación como uno de los principios disponibles de justicia:

Parte A número 7: Mecanismos informales para la resolución de disputas, incluyendo la mediación debe ser utilizada cuando sea apropiado para facilitar la conciliación y resarcimiento para las víctimas⁴.

En cambio se utilizará la conciliación en los casos en que los intervinientes no tienen una relación previa entre ellos o en su caso la afectación solo es patrimonial, por lo que no requieren un procedimiento tan profundo como lo es la mediación, el facilitador propiciará la comunicación entre los intervinientes y sobre la base de criterios objetivos podrá presentar alternativas de solución diversas.

En estas condiciones es posible definir a la Justicia Restaurativa como una respuesta sistemática frente al delito, que enfatiza la sanación de las heridas causadas o reveladas por el mismo en víctimas, delincuentes y comunidades⁵. Para la aplicación de ésta es necesario que se cuente con procesos restaurativos mediante los cuales la víctima u ofendido, el imputado o sentenciado y, en su caso, la comunidad afectada, trabajen en la solución de las cuestiones derivadas del posible delito, en busca de un acuerdo que atienda las necesidades

y responsabilidades individuales y colectivas de los intervinientes, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado o sentenciado a la sociedad.

La justicia Restaurativa⁶ tiene sus inicios en la década de los 70s como una forma de mediación entre víctimas y delincuentes. Esta mecánica se fue desarrollando a través de los años de manera muy extensa hasta que en la década de los 90s se logró incluir a comunidades de apoyo con el objeto de que se estructurará la intervención de familiares y amigos de las víctimas, así como de los delincuentes en procedimientos de colaboración denominados reuniones de restauración y círculos.

Los programas de Justicia Restaurativa tienen como meta principal habilitar a la víctima, al imputado y a los miembros afectados de la comunidad para que todos ellos de la mano con el Estado, tengan la oportunidad y se encuentren directamente involucrados en dar una respuesta frente a las diversas conductas delictuosas. Por lo mismo, los distintos esquemas bajo los cuales se puede presentar la Justicia Restaurativa, cuentan con elementos propios que son característicos y sobre todo

necesarios para que se produzcan los efectos deseados.

La importancia de la inclusión en la legislación de estos mecanismos radica en que las características de cada controversia penal planteada ante un facilitador son únicas y el órgano de Justicia Alternativa debe ofrecer la posibilidad de aplicar el mecanismo adecuado para lograr la solución de la misma.

Consideramos que es necesaria la homogenización de los principios básicos de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y sugerimos que estos sean la voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, y enfoque diferencial y especializado, logrando un proceso alternativo integral para el ciudadano.

De éstos se desprende que la participación de los intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación; el facilitador explicará con claridad todos los detalles del trabajo que se va a realizar dentro del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias y alcances; la información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los intervinientes dentro del proceso penal, salvo que

se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona; así mismo la aplicación de estos mecanismos propiciará un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los intervinientes y que estos puedan resolver por consenso la controversia, evitando establecer formalismos que parezcan a los procedimientos judiciales y utilizarán un lenguaje sencillo, que los ciudadanos comprendan.

El facilitador tratará el asunto con objetividad y evitará juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los intervinientes o puedan influir en la toma de sus decisiones, logrando que los procedimientos alternativos propicien condiciones de equilibrio entre los usuarios, que conduzcan a la obtención de soluciones recíprocamente satisfactorias y duraderas, debidamente explicadas; en caso de llegar a un acuerdo sólo serán susceptibles del mismo, los derechos disponibles de los intervinientes; además el facilitador valorará sus capacidades y limitaciones para conducirlos y excusarse de intervenir en aquellos procedimientos en los que sienta

comprometida su imparcialidad; realizará los ajustes pertinentes en consideración del mayor riesgo de exclusión de las personas que intervengan tomando en cuenta su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia y condición de discapacidad.

En los caso de adolescentes, se debe atender a la ley en la materia, para satisfacer lo que establece el Artículo 18 de la Constitución, al contemplar el Sistema Integral de Justicia Para Adolescentes.

Los casos de procedencia deberán ser coincidentes con el Código Único de Procedimientos Penales para que toda la legislación sea armónica y el Sistema Acusatorio Oral pueda aplicarse de una manera integral, contando con una unidad de ingreso que identifique la idoneidad de los casos planteados y verifique si cumplen con los requisitos para poder acceder a los procedimientos alternativos.

Cuando se logre un acuerdo entre las partes, se debe requerir que sea aprobado por el juez en los supuestos de cumplimiento diferido o a plazos, esto otorgará

una mayor seguridad jurídica a la víctima u ofendido del delito y al propio imputado, y logrará la eficaz reparación del daño a través de áreas de seguimiento de los acuerdos, y solo en caso de incumplimiento, que se acuda al juez para que éste ejecute el acuerdo; tratándose de obligaciones no pecuniarias el acuerdo puede establecer que su incumplimiento conlleve el inicio o reinicio del procedimiento penal.

El personal que labore en dichos órganos requiere contar con una amplia capacitación por lo que se deberán definir criterios mínimos de certificación para los facilitadores.

La inclusión de los elementos anteriores en la ley única, permitirá al Estado una mejor y más rápida solución de los conflictos penales, logrando fomentar la convivencia armónica y coadyuvar a la construcción de una cultura de paz.

Por último, se sugiere que la entrada en vigor de la nueva Ley sea conforme se aplica el Código Único de Procedimientos Penales, a fin de alcanzar la homologación del nuevo sistema.

* Dr. Germán A. Castillo Banuet Director de Estudios y Proyectos Normativos de Instancias Estatales y Municipales de la SETEC, coordina la generación de la nueva Ley única de Ejecución de Sanciones Penales de los Estados Unidos Mexicanos.

* Mtra. Karla Karelly Villanueva Escamilla. Maestra en Derecho Penal, Constitución y Derechos por la UAB es Miembro de la BMA, es docente certificado por la SETEC, fue Directora del primer Centro de Justicia Alternativa que aplico el NSJP.

2 Noriega, Olga y Albarran, La Justicia alternativa en la reforma al sistema de justicia penal, Revista Iter Criminis, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008, p.107

3 Manual Básico de Mediación, USAID-Proderecho, México. 2002, p.15

4 Kirchhoff, Berd, Víctimas del delito y del abuso de poder, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006, p. 273

5 <http://www.justiciarestaurativa.org/intro>

6 Neuman, Elías, La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 43

EL VALOR INTANGIBLE DE LOS METODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS “ESTRATEGIA DE CULTURIZACIÓN DE LOS MASC EN EL MARCO DE LA REFORMA PROCESAL CONSTITUCIONAL PENAL”

DR. FRANCISCO JAVIER GORJÓN GÓMEZ*

Introducción

La implementación de la reforma procesal constitucional ha sido ardua, ya que ha implicado un nuevo sistema penal acusatorio, que ha transformado nuestro quehacer diario del litigio penal; con nuevas técnicas y formas de asumir el procedimiento y de arribar a acuerdos. La oralidad principal actor de esta reforma es el elemento predominante de esta transformación, que procura la agilidad del proceso y su transparencia, bajo las premisas de prontitud, de expedites, de justicia y de equidad.

Es en este marco en donde los métodos alternos de solución de conflictos (MASC) a través de la mediación surgen como una de las principales innovaciones de esta reforma, ya que no podemos considerar un proceso oral, sin la mediación, es cierto que el procedimiento oral como tal, agiliza por si mismo el desenlace del proceso, sin embargo, la mediación es la verdadera válvula de escape, de no ser así el proceso oral se vería afectado nuevamente por las reminiscencias del pasado y nos enfrentaríamos por consecuencia a la saturación pero ahora de los juzgados orales. Este binomio de la oralidad y la

mediación funciona plenamente, por ejemplo, en el Estado de Nuevo León la mediación ha significado que en más del 50% de los asuntos orales penales, civiles o familiares la vía de arreglo y terminación del mismo fue a través de acuerdos reparatorios.

En este contexto es en donde tenemos que dimensionar el verdadero valor de los MASC, sus intangibles son su fuerza hasta hoy desconocida, el perdón es uno de ellos, ya que es a través de este como se logra la reparación del daño. Es cierto que existen 26 leyes específicas en México que consideran a esto métodos como la solución al conflicto de la impetración de la justicia, sin embargo, también es cierto que existe un desorden legislativo al respecto y mas cierto aun que la sociedad en general los desconoce y los actores sociales omiten su aplicación en su modus vivendi, no hay estrategias asertivas que permitan su implementación, ello se traduce en una falta de cultura, y prevalece entonces el sistema adversarial y no el conciliar; están subvalorados, existe un desdén alentado por el desconocimiento del beneficio que los MASC nos pueden proporcionar, es por ello necesario descontextualizar el tratamiento que hoy les damos y

redimensionarlos, hay que explicar a la sociedad su verdadero valor y decirle en su propio idioma todo lo que a través de ellos se puede alcanzar, todo lo que pueden ganar y obtener con los intangibles de los MASC.

1.- Los intangibles de los MASC

No existe a la fecha una clara estrategia para la culturización en la implementación de los métodos alternos de solución de conflictos (MASC), es cierto que ya hay una política publica definida para lograr su implementación, empero se encuentra aislada en el mundo jurídico, no a trascendido a otras estratos sociales, que pareciendo contradictorio son los verdaderos receptores de la reforma, es por ello que consideramos viable y ad hoc redimensionar a los MASC a través de sus intangibles como una estrategia de culturización, permitiéndonos traducir sus beneficios y su valor a la sociedad de una forma simple y contundente.

La identificación de los intangibles es de trascendental importancia en el tema de la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje, todos ellos englobados en el concepto de MASC. Como destacamos anteriormente son un pilar de la reforma procesal constitucional penal, sin embargo,

las modificaciones al artículo 17 no solo limita a los MASC en la vía penal, sino que apertura su uso en todas las áreas del conocimiento.

Estos métodos representan la vía idónea para la solución del conflicto de la impetración de la justicia, debido a que están impulsando:

- La reparación del daño a través del perdón;
- La transformación e internacionalización de nuestro sistema judicial;
- La coparticipación de la sociedad

en general en la solución de sus conflictos²,

- La paz positiva³, elementos sino que son de la responsabilidad social (RS)⁴ beneficio intrínseco de los MASC

Debemos por lo tanto, visualizar a los intangibles como el sustento de este fenómeno, erigiéndose como los principales elementos de culturización y de implementación de los MASC por la sociedad, ya que su efecto genera beneficios futuros en favor de ella misma y de la paz⁵, otorgándole un valor

superior a la vía alternativa de solución de conflictos versus la vía jurisdiccional, sustentando en su capital intelectual⁶, no se trata solo de un valor económico, sino de un valor moral, filosófico que trasciende los fronteras de lo tangible.

Diferenciándolos de sus características, ya que el estudio tradicional de los MASC los limita al explicar naturaleza, elementos, cualidades y rasgos, por consecuencia genera efectos positivos y pero también negativos; vgr: Simplicidad, porque es fácil



y porque no es fácil, ello genera dudas, en cambio cuando nos referimos solo a sus beneficios como intangibles visualizamos las consideraciones distintivas de valor, por lo tanto su efecto es positivo; vgr: Simplicidad significa facilidad en consecuencia genera su implementación.

Estos nos permiten considerar una nueva clasificación de características de los MASC en donde destacamos su naturaleza y su esencia más allá de sus beneficios, dejando a los intangibles los beneficios traducidos en valor.

- Características de los MASC
- Interdisciplinariedad
- Multidisciplinariedad
- Multidimensionalidad
- Utilitarismo
- Eclecticismo
- Ecuménicos
- Resilentes
- Disruptivos
- Pacificadores
- Estabilizadores

- Concertadores
- Inhibidores de conductas negativas

La base de los MASC son las habilidades, los conocimientos, los valores y las aptitudes de los negociadores, de los mediadores, de los conciliadores y de los árbitros, estas competencias sustentan el capital intelectual⁷, que a su vez se integra por el capital humano, el capital estructural y el capital relacional, como una de las formas más comunes de agruparlos y dimensionarlos.

Vinculándolos directamente a los MASC podemos decir que el capital estructural proporciona la estabilidad en su implementación⁸, el capital humano las competencias profesionales y específicas de negociadores, mediadores, conciliadores y árbitros⁹ en pro de la solución del conflicto; y el capital relacional aporta el vínculo de estos MASC con la sociedad generando las condiciones de culturización.

Esta analogía a resultado compleja de determinar ya que la traducción y la elaboración de esta, está basada en literatura de referencia empresarial, sustentada en teorías administrativas que

hasta el momento no habían sido consideradas para la determinación de una institución social como son los MASC. Mas aun que su tratamiento pone énfasis en las marcas, en las patentes de inversión, modelos de utilidad, las designaciones de actividades, los modelos y diseños industriales y la información confidencial¹⁰, a contrario sensu de los MASC, que son técnicas que generan formulas de autocomposición, que más que una ganancia buscan una alternativa de solución a un conflicto determinado, procuran indubitablemente la justicia y la equidad.

2.- Definición de los Intangibles

Definir los intangibles es complejo, entendiendo esto como la diversidad de variables y características que identifican a una institución o persona y que varían en el tiempo y en el espacio. Edvinsson y Malone¹¹ afirman que los intangibles son un valor sustentado en el capital intelectual, son las características distintivas que los diferencian de los demás y los hace útiles, atractivos, pero principalmente valiosos. Este valor potencia procesos, técnicas y sistemas.

Los intangibles son una actitud de vida, de desarrollo, significan

aplicación de conocimientos determinados al trabajo, a la creación, a procesos, son provocadores de la evolución de la sociedad en general, no se puede concebir la era del conocimiento sin los intangibles, su percepción es tal vez su mayor valor.

Esta percepción la podemos lograr en los MASC, ya que su implementación siempre genera un beneficio, un valor dependiendo de su rasgo distintivo que te ubica en el tiempo y el espacio preciso según el conflicto y las personas que intervienen en el, no será siempre el mismo intangible que este presente, ello lo define el conflicto.

3.- Características de los Intangibles

Las características principales de las intangibles son¹²:

Generan Valor

Generan competitividad

Generan aprendizaje y potencializan destrezas, habilidades y competencias.

Generan adaptabilidad y desarrollo

Transformadores de vida y de procesos

Estas características traducidas

al impacto que pueden tener en los MASC y estos a su vez en el sistema judicial, implica un cambio disruptivo, implica un mejoramiento de nuestro sistema y por lo tanto un cambio de paradigma en la impartición de justicia privilegiando la movilización del proceso, por procedimiento generando la ciudadanización de la justicia.

4.- Clasificación y desarrollo taxonómico de los intangibles de los MASC

La base de la clasificación de los intangibles es el capital intelectual como quedo asentado anteriormente, ya que este ofrece una valoración común a todas las actividades humanas¹³, perse afectan en general nuestras vida, es por ello que se vuelven fundamentales para la culturización de las vías no adversariales de solución de conflictos, no podemos concebir su funcionalidad y operatividad sin los intangibles, es lo que los distingue de la vía judicial, esta ultima como la vía predominante de solución de conflictos del siglo pasado y que seguirá teniendo una gran influencia en el presente, sin embargo el protagonismo de los MASC es cada día mayor.

Identificar los intangibles de los MASC es una nueva forma

de entenderlos, de comprender el paradigma del siglo XXI de resolver nosotros mismos nuestros conflictos. Significan una sana competencia¹⁴ que contribuirá a perfeccionar el actual sistema adversarial y dará paso al uso de los MASC de forma plena, teniendo como protagonista a la sociedad, en pro de soluciones más justas y equitativas.

Para su estudio debemos de clasificarlos ya que tenemos diversas dimensiones y elementos a considerar para su implementación y operatividad, basados en la taxonomía tradicional de los intangibles¹⁵ consideramos que la taxonomía de los intangibles de los MASC¹⁶ es:

- a) Operadores (negociadores, mediadores, conciliadores y árbitros) “capital humano”
- b) Procedimiento (reglamentos de instituciones administradoras de MASC, leyes, códigos, normas nacionales e internacionales y convenciones) ”capital estructural”
- c) Receptores (personas físicas o morales que se someten a un MASC) “capital relacional”

En la primera columna se identifican los 45 intangibles de los MASC algunos de ellos están presentes

Intangible	1 Negociación	2 Mediación	3 Conciliación	4 Arbitraje	A	B	C
1. Activo de la Paz	X	X	X	X	X	X	X
2. Universalidad	X	X	X			X	
3. Internacionalización	X	X	X	X		X	
4. Creatividad	X	X	X		X		X
5. Innovación	X	X	X		X		X
6. Re asociación	X	X	X	X			X
7. Garantía		X	X	X		X	X
8. Reputación corporativa	X	X	X	X		X	
9. Prestigio	X	X	X	X	X	X	X
10. Competitividad	X	X	X	X			X
11. Productividad	X	X	X	X			X
12. Autonomía	X	X	X	X			X
13. Independencia		X	X	X	X		
14. Imparcialidad		X	X	X	X		
15. Simplicidad	X	X	X			X	
16. Bajo Costo	X	X	X	X		X	
17. Reparación del daño		X	X	X			X
18. Seguridad jurídica		X	X	X			X
19. Justicia	X	X	X	X			X
20. Equidad	X	X	X	X			X
21. Especialización	X	X	X	X	X		
22. Rapidez	X	X	X	X		X	
23. Confianza	X	X	X	X	X	X	
24. Objetividad	X	X	X	X	X		
25. Asociatividad	X	X	X	X			X
26. Voluntariedad	X	X	X	X			X
27. Satisfacción	X	X	X	X			X
28. Designación del idioma	X	X	X	X		X	
29. Designación del lugar	X	X	X	X		X	
30. Designación del procedimiento	X	X	X	X	X		X
31. Designación del derecho aplicable	X	X	X	X		X	
32. Clausula de estilo				X		X	
33. Confidencialidad		X	X	X		X	
34. No trae consecuencia económica sociales	X	X	X	X		X	
35. Monopolización de procedimiento por las partes son rectoras del procedimiento		X	X	X			X
36. Transparencia		X	X	X		X	
37. Mejora continua	X	X	X	X			X
38. Modernidad	X	X	X	X		X	
39. Armonía	X	X	X	X			X
40. Estabilidad	X	X	X	X			X
41. Felicidad	X	X	X	X			X
42. Flexibilidad	X	X	X	X		X	
43. Motivación	X	X	X				X
44. Fidelización	X	X	X				X
45. Liderazgo	X	X	X	X			X

en todos los MASC señalados en las columnas 1 a 4, mas no es así en todos los casos ello derivado de sus rasgos distintivos, por ejemplo el intangible de ACTIVO DE LA PAZ es un intangible de los 4 MASC y taxonómicamente su capital intelectual esta integrado por las tres dimensiones de capital humano, estructural y relacional, siendo el mas amplio de todos, a diferencia del intangible de CLAUSULA DE ESTILO que esta presente solo en el intangible de arbitraje y solo en la dimensión del capital estructural.

En el mismo sentido esta clasificación nos permitirá entender el valor real de los MASC, y el rol que juegan cada uno de los participantes durante todo el procedimiento, en primer lugar tenemos a los operadores como principal elemento del “capital humano”, ya que son ellos los que materializan los MASC, identificados en la columna A; en el mismo sentido a los administradores del procedimiento como principal elemento del “capital estructural” que son los que interactúan con reglamentos, leyes, códigos y convenciones internacionales, identificados en la columna B que hacen posible el procedimiento y nos otorgan seguridad jurídica; y finalmente

los mas importantes los receptores principal elemento del “capital relacional”, identificados en la columna C que son los receptores, son en quienes recaen los beneficios de los MASC, son las personas físicas y morales que se someten a los MASC, son los que hacen posible su culturización.

No todos se encuentran presentes en las tres columnas A, B y C ya que ello depende de sus rasgos distintivos, entendamos estos últimos como los elementos que los distinguen de los demás y los hace operativos. Por lo tanto, la propuesta de esta relación taxonómica nos permite ubicar el intangible, saber a que método alternativo de solución de conflictos pertenece y conocer su valor conforme a su capital intelectual en razón de su dimensión y ubicación operativa.

* Presidente de la Asociación Internacional de Doctores en Métodos Alternos de Solución de Conflictos. Coordinador Académico del Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos. Coordinador de la Línea de investigación de MASC del Centro de Investigación

de Tecnología Jurídica y Criminológica de la FACDYC de la UANL.

2 V. Gorjón, Francisco. “Arbitraje Solución a la Impetración de la Justicia”. Revista HELIAIA del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Criminología, Año 2. No. 3. México, Junio, 2002.

3 Entiéndase por paz positiva el accionar de los actores sociales en pro de un entorno relacional ad – hoc.

4 Los operadores de los RS pueden ser personas físicas o personas morales, al igual que de los MASC.

5 V. Norma Internacional de Contabilidad No. 38. Apartado de activos intangibles. Pág. 12. Establece que los intangibles generan beneficios económicos futuros. Podemos entender que los intangibles MASC generan igualmente beneficios futuros no dentro de una empresespecíficamente si no en la sociedad y de quienes la componen,

con un alcance mas amplio, aún que la misma empresa forma parte de la sociedad.

6 V. Bengoa Díaz, Julio. Et.al. “Capital Humano”. Estudios sobre el estado del arte de los intangibles de la empresa. Pág.70 . www.institutointangibles.com.

7 Ídem.

8 El capital estructural genera estabilidad aportando orden, seguridad, calidad pero principalmente comunicación al interior de una organización. V. Olea de Cárdenas, Marta. “Capital Estructural”. Estudios sobre el estado del arte de los intangibles de la empresa. Pág. 26. www.institutointangibles.com.

9 V. Gorjón, Francisco. Steele, José. Métodos Alternos de Solución de Controversias. Ed. Oxford. Segunda edición. México, 2012.

10 V. Otamendi, Jorge. Los Valores Intangibles de la empresa. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2010. Pág. 2 ss.

11 V. Edvission, Leif y Malone, Michael S. El capital Intelectual. Como identificar y calcular el valor de los recursos intangibles de su empresa. Ed. Gestión 2000.

Barcelona, 2000. Pág. 17 ss.

12 Ídem.

13 V. Edvission, Leif y Malone, Michael S. Op. cit. Pág. 38.

14 La competencia es uno de los efectos distintivos de los intangibles. V. Otamendi, Jorge. Op. cit.

15 Existe una taxonomía tradicional de los intangibles destacando el capital humano, el capital estructural y relacional (cliente/usuarios). V. Coduras Martínez, Oscar. “Estudios sobre el estado del arte de los intangibles de la empresa”. Pág. 5. www.institutointangibles.com.

16 Actualmente existen diversos modelos que interpretan y miden de manera diferente el capital intelectual. V. Bengoa Díaz, Julio. Et.al. “Métodos, modelos de valoración utilizados en el ámbito de los intangibles de capital humano”. Estudios sobre el estado del arte de los intangibles de la empresa. Pág. 123. www.institutointangibles.com.





SEGOB

SECRETARÍA TÉCNICA
DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN
PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

WWW.SETEC.GOB.MX
WWW.REFORMAJUSTICIAPENAL.GOB.MX